

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

**ACUERDO No. 11
(17 DE DICIEMBRE DE 2004)**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
SAN JERÓNIMO”**

*El Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, en uso de sus facultades legales y
constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución
Nacional*

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN JERÓNIMO

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
EL TRIBUTO**

ARTÍCULO 1. DEBER MUNICIPIOANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

“Son deberes de la persona y del municipioano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad” (Art. 95, numeral 9, C.N.)

Es obligación de todo municipioano contribuir al financiamiento del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Jerónimo, cuando en calidad de sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario del Municipio de San Jerónimo, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA

El Municipio de San Jerónimo goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales. Podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (Art. 338, C.N.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de San Jerónimo, de conformidad con la Constitución y la Ley, fija los elementos propios de cada tributo; con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Jerónimo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los impuestos del Municipio de San Jerónimo gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

CAPÍTULO II
ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS

El presente Estatuto Tributario del Municipio de San Jerónimo, contiene la parte sustantiva o cuerpo jurídico de las normas y la parte procedimental armonizada con el

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Estatuto Tributario Nacional, en relación con los tributos municipales, con sus correspondientes modificaciones.

También regula otros ingresos no tributarios generados a favor del Municipio por la prestación de servicios.

El Estatuto Tributario Municipal de carácter impositivo.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES

El Estatuto Tributario Municipal comprende los siguientes tributos, los cuales son rentas de su propiedad:

Impuesto predial
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Azar, Rifas y Ventas por Club
Impuesto a Juegos Permitidos
Impuesto a Apuestas Mutuas y Premios
Impuesto a Pesas y Medidas
Impuesto a Registro de Patentes Marcas y Herretes
Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos Establecidos en el Código Departamental de Policía.
Impuesto por Licencias de Urbanismo y de Construcción
Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y Lugares Públicos
Impuesto al Turismo
Tasa de Alineamiento y Nomenclatura
Tasa por el Servicio de Alumbrado Público
Sobretasa a la Gasolina y ACPM
Sobretasa Bomberil
Estampilla Pro Electrificación Rural
Estampilla Pro Hospital
Estampilla Pro Cultura
Otros Impuestos

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

“La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317”. (Art. 294, C.N.)

Únicamente el Municipio de San Jerónimo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder exenciones y/o tratamientos preferenciales.

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN VIGENTE

Todos los acuerdos que regulan los impuestos municipales, quedan incorporados y modificados en el presente Acuerdo “Estatuto Tributario”, por lo tanto se seguirán

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

aplicando con referencia a este. Si en la presente compilación se omite incluir alguna norma que esté vigente, ello no implica su derogatoria.

ARTÍCULO 13. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO I
CONCEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto predial está regulado, en el código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parque y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE CATASTRO

Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 16. ASPECTO FÍSICO

Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orfotomapas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 17. ASPECTO JURÍDICO

Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil, mediante la identificación municipal o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 18. ASPECTO FISCAL

Consiste en la preparación y entrega a la Secretaria de Hacienda Municipal, de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y de más gravámenes que tenga como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 19. ASPECTO ECONÓMICO

Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, de acuerdo con las normas que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Catastro Departamental de Antioquia.

Para el avalúo catastral, no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento de la identificación predial.

PARÁGRAFO. En ningún caso las maquinarias agrícolas, industriales, ni los cultivos, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL

Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN IMPUESTO PREDIAL

Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de San Jerónimo.

ARTÍCULO 22. PREDIO

Se denomina predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, o a una comunidad, situada en el municipio de San Jerónimo y no separado por otro predio público o privado.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritos en el Catastro o las instaladas en predio ajeno.

ARTÍCULO 23. PREDIO URBANO

Es el área del territorio municipal destinada al uso urbano y el cual se caracteriza por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto, alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

caso. Para este evento corresponde al Municipio a través del Esquema de Ordenamiento Territorial clasificarlos. Se incluyen aquí los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios (Ley 388/97).

ARTÍCULO 24. PREDIO RURAL

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (Ley 388/97).

ARTÍCULO 25. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO

Dentro del régimen de propiedad Horizontal o en Condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26. URBANIZACIÓN

Es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 27. PARCELACIÓN

Es fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 28. CONSTRUCCIONES DEDICADAS A LA INDUSTRIA

Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamble de cualquier clase de materiales o bien, tales como:

Agroindustria, fábricas, talleres de ensamble, depósitos, bodegas, galpones, beneficiadores, viveros, marraneras y porquerizas técnicamente explotadas.

ARTÍCULO 29. CONSTRUCCIONES DEDICADAS AL COMERCIO

Es el predio reservado a la compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad, ejemplo:

Locales comerciales, bancos, terminal de transporte, hoteles, consultorios, discotecas, Moteles, parqueaderos y similares, hosterías, oficinas, bombas de gasolina, lavanderías, plazas satélites.

ARTÍCULO 30. PREDIO AGROPECUARIO

Es el predio dispuesto a la producción ganadera, pecuaria y agrícola, se incluyen aquí los productos como sementeras, bosques, etc.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 31. PREDIO MINERO

Es el predio predefinido a la explotación de minas.

ARTÍCULO 32. PREDIO CULTURAL

Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades:

EDUCACIÓN: Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares.

CULTURA: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales.

CULTO RELIGIOSO: Iglesias, capillas, cementerios o similares.

ARTÍCULO 33. PREDIO RECREACIONAL

Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, tales como:

Parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros, fincas de recreo y/o veraneo.

Un predio rural será recreacional y/o de veraneo, cuando cumpla con algunos de los siguientes parámetros:

Cuando mediante escritura pública, en alguna de las cláusulas se le esté asignando esa calidad. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.

Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el correspondiente municipio en su Esquema de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.

Cuando su localización esta dentro de una zona que tiene servicios básicos u otros que le permitan tener un grado de comodidad a sus propietarios y adicionalmente posean áreas comunes construidas o no; entran en esta categoría las parcelas producto de reloteos que se encuentren reglamentados o no.

ARTÍCULO 34. PREDIO DEDICADO A LA SALUBRIDAD

Son los predios dedicados a las siguientes actividades: clínica, hospital, unidad intermedia de salud, centro médico, laboratorio, etc.

ARTÍCULO 35. PREDIO INSTITUCIONAL

Son los predios de propiedad del estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares.

Este destino económico siempre se diligenciará con el cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 36. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO

Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 37. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO

Es el lote urbano de posible urbanización.

PARAGRAFO 1. Que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

PARAGRAFO 2. Fíjese una tarifa del 25 X 1000, para los lotes igual o mayo a 500 metros cuadrados, por concepto de Impuesto Predial para los lotes urbanizables no urbanizados en la zona urbana del municipio de San Jerónimo.

ARTÍCULO 38. LOTE NO URBANIZABLE

Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo, o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico, tales como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, etc.

ARTÍCULO 39. VÍAS

Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; o con zonas de control ambiental. Serán censadas, únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al registro, correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria.

Igualmente se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las mencione dentro de éste y por lo tanto el Registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; para la inscripción catastral de esta última, se hace con la matrícula madre, es decir, con la que en su principio figuraba el predio, mientras dicha vía es cedida u organizada legalmente. Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular.

ARTÍCULO 40. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

ARTÍCULO 41. PARQUE CEMENTERIO

Es un atributo que caracteriza un lote destinado a cementerio, pero que es diferente a los cementerios que son propiedad de las parroquias o municipios. Parques cementerios sólo existen en los municipios de Medellín, Bello e Itagui, y cada lote dentro del parque, dispone de su respectiva matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 42. LOTES ENCLAVADOS

Lotes especiales son los considerados lotes enclavados. Estos no tienen como desarrollarse debido a que no tiene conexión con la malla vial por estar rodeados de otros predios, los cuales están desarrollados en su totalidad. Son predios que no poseen servidumbre.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 43. LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

Son los que tiene aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimiento de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 44. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

Son los predios ubicados en el sector rural del Municipio de San Jerónimo, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea y el uso de su suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 45. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN

Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de San Jerónimo que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 46. AFECTACIÓN

Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) años y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no figure adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones.

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

ARTÍCULO 47. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**CAPÍTULO II
ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación, y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR

El impuesto predial, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Jerónimo y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 50. SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Jerónimo es el sujeto activo del impuesto predial que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto predial, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 52. TARIFAS

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el dos (2) y el treinta y tres (33) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

**CAPÍTULO III
INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN, CONTRIBUYENTES EXENTOS E
INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL**

ARTÍCULO 53. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

PARÁGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

Solicitarlo por escrito

Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.

Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.

Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de San Jerónimo.

PARÁGRAFO 2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parque públicos de propiedad de entidades estatales.

Los propietarios de estos inmuebles deben cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal y apoderado, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Acreditar existencia y representación legal.

Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de San Jerónimo.

De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastará con que se constate por la Oficina de Catastro, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 54. CONTRIBUYENTES EXENTOS

Se concederá exención en el pago del impuesto predial en el porcentaje del nivel de conservación que corresponda al predio, por un término de diez (10) años, a los propietarios cuyos inmuebles cumplan con los siguientes requisitos:

Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de San Jerónimo:

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Anexar el concepto o certificado de la Secretaria de Planeación Municipal, a cerca de tal declaración.

PARÁGRAFO 1. La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto predial mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de San Jerónimo un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme los niveles de conservación y transcurridos dos (2) años, no se cumpliere con las obligaciones enunciadas en este parágrafo se perderá la exención ya reconocida.

PARÁGRAFO 3. El cambio de las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concepción de la exención del impuesto predial, dará lugar a la pérdida del beneficio contenido en este Acuerdo.

Exímase del pago del impuesto predial a los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que los entreguen mediante convenio o contrato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que los destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Demostrar la destinación del inmueble a la cultura o deportes en cualquier género, previa visita administrativa.

Se exime del impuesto predial por diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicados exclusivamente a las actividades culturales tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Demostrar la destinación del inmueble a la cultura, previa visita administrativa.

En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, clubes de vida, centro de integración barrial, núcleo de vida municipal, cabildos indígenas.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica y media:

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la edad adulta o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Los predios ubicados en zonas de protección ambiental. Se exonerarán del pago del 30% del impuesto predial a los propietarios que tengan destinadas áreas de Proyección forestal en los nacimientos de Aguas y Microcuencas del municipio de San Jerónimo, destinados para tal fin por la entidad competente, por el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas,. El Municipio de San Jerónimo delegará en la Entidad Prestadora de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural UMATA, certificar previa visita y comprobación de los predios que soliciten el presente incentivo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Acreditar áreas destinadas a la protección y conservación la cual debe ser superior a 15 metros a lado y lado de la fuente de agua a proteger

Contar con un porcentaje de plantación o reforestación igual o mayor al 50% del área total del predio.

Certificación de CORANTIOQUIA, en la cual conste:

Que el predio objeto de tratamiento especial ha sido aislado, plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas.

Que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción de la tarifa se desplantare o deforestare el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el siguiente período de facturación la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio, la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal remitirá copia de la resolución a la Entidad Prestadora de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural UMATA, para que esta entidad informe estas circunstancias a CORANTIOQUIA

Los inmuebles de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el Municipio de San Jerónimo

ARTÍCULO 55. INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL (Tarifa 8 x 1000)

Tendrán tratamiento especial, por un término máximo de cinco (5) años y como tal gozarán del beneficio de una tarifa especial del ocho por mil (8x1000) anual en la liquidación del impuesto predial aquellos propietarios cuyos inmuebles cumplan con la siguiente destinación y requisitos generales especiales:

Los inmuebles que el Municipio de San Jerónimo tome en comodato.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
Anexar contrato de comodato debidamente legalizado.

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica y media.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

Acreditar su calidad de entidad sin ánimo de lucro o empresa de economía solidaria.

Acreditar que destina un mínimo del 3% de sus matrículas como becas.

Los inmuebles de propiedad de instituciones de educación superior de carácter público del orden municipal, departamental o nacional para el cumplimiento de sus funciones educativas, culturales o de investigación.

Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería.

Acreditar la existencia y representación legal.

Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 56. RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios registrarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 57. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de catastro Municipal.

**CAPÍTULO IV
AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS
AVALUABLES, CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS**

ARTÍCULO 58. AUTORIDADES CATASTRALES

Para efectos de las labores de formación, actualización de la formación y conservación de Catastro Municipal, son autoridades catastrales el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, Catastro Departamental y Catastro Municipal.

ARTÍCULO 59. ELEMENTOS DEL AVALÚO CATASTRAL

En el avalúo catastral quedarán comprendidos:

El valor de los terrenos; y
El valor de las edificaciones

ARTÍCULO 60. FACTORES QUE INCIDEN EN EL AVALÚO DE LOS EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

Los materiales de construcción propiamente dichos
El acabado de los trabajos
La vetustez
El estado de conservación
La ubicación

Otros factores que en el futuro deban ser considerados y que lo indiquen o reglamenten normas de carácter superior.

ARTÍCULO 61. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

ARTÍCULO 62. ETAPAS PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS PREDIOS

El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios de una determinada región, comprende las etapas denominadas:

Identificación predial
Determinación de las zonas homogéneas geoeconómicas
Determinación de valores unitarios para los tipos de edificaciones
Liquidación de avalúos

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 63. IDENTIFICACIÓN PREDIAL

Es la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de propiedad o de posesión.

ARTÍCULO 64. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS

Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. Para los fines a que se refiere este artículo, se entiende por zona homogénea geoeconómica el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

ARTÍCULO 65. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES

Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 66. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS

Las autoridades catastrales descritas en el artículo 58 de este acuerdo, podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

ARTÍCULO 67. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS

La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 68. APROXIMACIÓN DEL AVALÚO

El valor total que inicialmente se liquide como avalúo de un predio, deberá aproximarse por exceso o defecto, según el caso, a la unidad de mil (1.000) más cercana.

ARTÍCULO 69. APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS Y VALOR DE LOS TIPOS DE EDIFICACIONES

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

El estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y el valor unitario de los tipos de edificaciones exige la aprobación de la Dirección de Asesoría Catastral (Catastro Departamental).

ARTÍCULO 70. REAJUSTE DE LOS AVALÚOS EN LOS INTERVALOS ENTRE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco (5) puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES, un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 71. TARIFA

Establécense las siguientes tarifas para la liquidación del impuesto predial y el autoavalúo; con Destinación Económica (D. E) así:

D. E Nro 1. HABITACIONAL

Predios con Avalúo:

desde	0.000.00	A	800.000.00	4 x 0.001
desde	800.001.00	A	1.600.000.00	6 x 0.001
desde	1.600.001.00	A	2.900.000.00	8 x 0.001
desde	2.900.001.00	A	5.000.000.00	10 x 0.001
desde	5.000.001.00		En adelante	12 x 0.001

D. E Nro. 2 INDUSTRIAL

Los predios con Destinación Económica Nro. 2 pagarán el 10 x 0.001 con cualquier avalúo.

D. E. Nro. 3 COMERCIAL.

Predios con Avalúo:

desde	0.000.00	A	500.000.00	6 x 0.001
desde	500.001.00	A	2.000.000.00	8 x 0.001
desde	2.000.001.00		En adelante	10 x 0.001

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

D. E. Nro. 4 AGROPECUARIA.

Los predios con Destinación Económica Nro. 4 pagarán el 8 x 0.001.

D. E. Nro. 7 RECREACIONAL

Los predios con Destinación Económica Nro. 7 pagarán el 12 x 0.001

D. E. Nro. 10 MIXTO.

Los predios con Destinación Económica Nro. 10 pagarán el 10 x 0.001

D. E. Nro. 11 OTROS.

Los predios con Destinación Económica Nro. 11 pagarán el 8 x 0.001

DESTINACIÓN ECONÓMICA (D.E) PREDIOS RURALES.

D. E Nro. 1 HABITACIONAL.

Los predios con dicha destinación pagarán el 5 x 0.001

D. E Nro. 2 INDUSTRIAL.

Los predios con dicha destinación pagarán el 10 x 0.001

D. E Nro. 3 COMERCIAL.

Los predios con dicha destinación pagarán el 10 x 0.001

D. E Nro. 4 AGROPECUARIA.

Los predios con dicha destinación pagarán el 8 x 0.001

D. E Nro. 7 RECREACIONAL. (Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres)

Los predios con dicha destinación pagarán el 12 x 0.001

D. E Nro. 10 MIXTO.

Los predios con dicha destinación pagarán el 12 x 0.001

D. E Nro. OTROS.

Los predios con dicha destinación pagarán el 12 x 0.001

PARÁGRAFO 1. Para los lotes afectados por la autoridad competente se aplicará la tarifa del seis por mil (6x1.000), en el evento de que esta afectación sea superior a un 40% del área total del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Los rangos de avalúo establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

ARTÍCULO 72. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos del impuesto predial deberán cumplir las siguientes obligaciones:

PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO

Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, deberán informar a las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo, con su identificación municipal o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones y sus mejoras, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones con el fin de que Catastro incorpore estos inmuebles.

DIRECCIÓN DE COBRO

Los propietarios o poseedores de inmuebles están obligados a informar la dirección de cobro del impuesto predial, en las oficinas de catastro, so pena de incurrir en sanción por mora, en caso de no recibir factura.

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL

El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**SOLICITUD DE AVALÚO DE INMUEBLES QUE SE VAYAN A CONSTRUIR O SE
ESTÉN CONSTRUYENDO**

Las oficinas de catastro recibirán de los propietarios o poseedores la solicitud del avalúo de los inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, copia de la cual deberá radicarse para los fines del artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

PRESENTACIÓN DE PLANOS

Los planos que los interesados presenten al catastro, serán los autorizados por un ingeniero civil, arquitecto o agrimensor titulado y matriculado; si fueron protocolizados, se debe anotar el número y la fecha de la escritura pública correspondiente.

INSPECCIÓN OCULAR

Los propietarios o poseedores de predios deberán permitir las inspecciones oculares que realicen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 73. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

CERTIFICADO CATASTRAL

Las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo y el Jefe de Catastro Municipal, a solicitud de los interesados, certificarán sobre la inscripción catastral del predio o mejora, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Las copias o certificados sobre los datos de catastro solicitados en materia jurisdiccional o administrativa por las autoridades competentes en asunto de su conocimiento, serán expedidas gratuitamente.

PARÁGRAFO. Las autoridades catastrales reglamentarán sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información o certificación catastral que se suministre.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

El usuario podrá solicitar y obtener acceso a la información catastral y a que se le expidan copias de los documentos, a costa del interesado.

El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y en presencia de un empleado de la entidad catastral.

REVISIÓN DE LOS AVALÚOS

El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio a la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifican.

PARÁGRAFO. Las características y condiciones del predio se refieren a:

Límites
Tamaño
Usos
Clase
Número de construcciones
Ubicación
Vías de acceso
Clase de terreno
Naturaleza de la producción
Condiciones locales del mercado inmobiliario, y
Demás informaciones pertinentes

PETICIÓN DE REVISIÓN

Los interesados podrán pedir por escrito, ante la respectiva Oficina de Catastro, bien directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, la revisión

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

del avalúo, con las pruebas de que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

CONSULTAS

El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades catastrales, en relación con las materias a su cargo y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. Estas consultas deberán tramitarse y resolverse en un plazo máximo de quince (15) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las autoridades catastrales, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE CATASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES

Catastro Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto predial.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto predial.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto predial.

Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Oficina de Catastro Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

Avisar a los propietarios o poseedores de las diligencia de identificación predial con la debida antelación, por intermedio de la comisión de catastro, con el fin de que concurran a ella y suministren las informaciones sobre linderos, títulos de propiedad o justificación de posesión, documentos de identificación y recibos de impuesto predial.

ARTÍCULO 75. ATRIBUCIONES

Catastro Municipal, con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

Visitar y/o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto predial, e inspeccionar con el mismo fin los predios y documentos pertinentes del contribuyente.

Ejecutar cruces de información con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este acuerdo norma expresa que limite los términos.

Verificar de oficio o a solicitud de la parte con conocimiento de causa, en cualquier tiempo, las modificaciones o adiciones relativas a las mutaciones del dominio, lo mismo que las correcciones de errores aritméticos o de nombre de los sujetos pasivos del impuesto.

Establecer de oficio el avalúo catastral a los propietarios o poseedores de predios o mejoras que no cumplieron con la obligación de informarlo a las autoridades catastrales.

Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el Propietario o poseedor de ellas deberá presentar las pruebas correspondientes ante la oficina de catastro y si no lo hiciera, el catastro fijará el avalúo previa inspección catastral.

**CAPÍTULO VII
PROCESOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 76. INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Se entiende por inscripción catastral la incorporación de la propiedad inmueble en el censo catastral, dentro de los procesos de formación, actualización de la formación o conservación.

ARTÍCULO 77. EFECTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.

ARTÍCULO 78. FORMACIÓN CATASTRAL

Es el proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo, tendrán la obligación de formar los catastros en los períodos que señale la Ley con el fin de revisar los elementos físicos, jurídicos y fiscales del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO 2. La información catastral se consignará en documentos cartográficos que permita la medida del área, la elaboración del plano de conjunto del municipio y de

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

las cartas catastrales con su respectiva identificación predial y que contengan la clasificación agrológica de los suelos y su uso.

ARTÍCULO 79. AVALÚO DE LA FORMACIÓN CATASTRAL

Se obtendrá teniendo en cuenta los valores unitarios que las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo determinen para edificaciones y terrenos los cuales se clasificarán dentro de las categorías de precios unitarios que aquellas fijen.

ARTÍCULO 80. INICIACIÓN, TERMINACIÓN DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

El proceso de formación y actualización de la formación se inicia y termina con la expedición del acto administrativo por parte de la autoridad catastral definida en el artículo 58 del presente acuerdo, sobre la inscripción y renovación de la inscripción en el catastro de los predios. Dicho acto administrativo, será debidamente publicado.

ARTÍCULO 81. ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL

La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos, jurídicos y fiscales del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. Las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los Municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 82. PERÍODOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

La actualización de la formación catastral se debe realizar dentro de los períodos que señale la Ley y a partir de la fecha en la cual se termina la formación de un catastro.

ARTÍCULO 83. AVALÚO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN

El avalúo de la actualización de la formación es el avalúo catastral corregido para eliminar disparidades provenientes de cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

**CAPÍTULO VIII
CONSERVACIÓN CATASTRAL**

ARTÍCULO 84. MEJORAS POR EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO

En el caso de edificaciones instaladas por una persona sobre terrenos que no le pertenecen, se establecerán para el predio dos (2) fichas, una para el terreno y otra para la mejora, a nombre de los respectivos propietarios con las referencias del caso.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 85. MUTACIÓN CATASTRAL

Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos de los predios cuando sea debidamente inscrito en el catastro.

ARTÍCULO 86. CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES

Para los efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

Mutaciones de primera clase: las que cambien el propietario o poseedor.

Mutaciones de segunda clase: las que ocurran en los límites de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor.

Mutaciones de tercera clase: las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones o demoliciones de éstas.

Mutaciones de cuarta clase: las que ocurran en los avalúos de los predios de un municipio por renovación total o parcial de sus aspectos físicos y económicos, tales como los reajustes anuales ordenados por los artículos 6 y 7 de la Ley 14 de 1983 y por los autovalúos legalmente aceptados.

Mutaciones de quinta clase: las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declaradas u omitidas durante la formación o actualización catastral.

ARTÍCULO 87. MUTACIONES MIXTAS

Son los cambios que se presentan por la ocurrencia simultánea de dos o más clases de mutaciones, cumpliéndose cada una separadamente.

ARTÍCULO 88. AVALÚOS EN LA CONSERVACIÓN

Los avalúos provenientes de cambios originados en la conservación, serán los que determinen las autoridades catastrales definidas en el artículo 58 de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitado por el propietario con fundamento en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

ARTÍCULO 89. RECTIFICACIONES

Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio por errores en los documentos catastrales advertidos en cualquier momento. Puede ser de oficio o a petición de la parte.

ARTÍCULO 90. INSCRIPCIONES DE LAS MUTACIONES

MUTACIONES DE PRIMERA CLASE

Esta inscripción se hará con la fecha de la escritura registrada o de la posesión, de acuerdo con los respectivos documentos.

MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE

Esta inscripción se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

MUTACIONES DE TERCERA CLASE

Esta inscripción se hará a partir de la fecha indicada en la resolución que reconozca la edificación, construcción o demolición de la construcción.

MUTACIONES DE CUARTA CLASE

Esta inscripción se hará por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución.

MUTACIONES DE QUINTA CLASE

Cuando se refiere a predios o mejoras que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación o actualización catastral, la inscripción corresponderá a la fecha fijada para esa formación o actualización catastral.

ARTÍCULO 91. VIGENCIA FISCAL DE LAS MUTACIONES

La vigencia de las mutaciones de primera y segunda clase, será a partir del siguiente período al de la fecha de la escritura debidamente registrada o del documento de posesión.

La vigencia de las mutaciones de tercera y cuarta clase será a partir del período siguiente al de la expedición del acto administrativo.

La vigencia fiscal para las mutaciones de quinta clase será a partir del siguiente período al de la fecha de la escritura pública debidamente registrada o de la fecha fijada para esa formación o actualización catastral.

ARTÍCULO 92. INSCRIPCIÓN DE LAS RECTIFICACIONES DE LOS AVALÚOS

La inscripción de los avalúos corregidos por errores provenientes de la formación o actualización catastral, observados de oficio o a petición de la parte, será la misma de la formación o actualización del catastro.

**CAPÍTULO IX
AUTOAVALÚO**

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN

Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral, el cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL AUTOAVALÚO

Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 95. PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO

La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 96. EFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De conformidad con el estatuto tributario nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que produzca al momento de la enajenación del predio.

**CAPÍTULO X
FACTURACIÓN Y PAGO**

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN

Cuando una persona en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

El impuesto predial se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal, la liquidación será anual, la facturación mensual, bimestral, trimestral o semestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda..

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) trimestres al año, y se facturará por trimestre anticipado, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTÍCULO 99. FECHAS DE VENCIMIENTO

El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, cooperativas y almacenes de cadena, con los cuales el Municipio de San Jerónimo haya celebrado o celebre convenios, en la siguiente forma:

Las cuentas del impuesto predial se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.

A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día límite establecido en este artículo sea dominical o festivo, se correrá la fecha de pago para el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Art. 635. L 633/2000)

ARTÍCULO 100. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La liquidación prevista en éste artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizadas.

ARTÍCULO 101. CERTIFICADOS

Catastro Municipal expedirá certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles y de áreas, paz y salvo y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 102. PAZ Y SALVO

La Oficina de Catastro Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto de la totalidad de sus predios a la fecha de la solicitud. Si el pago hubiere sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes.

La Oficina de Catastro Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del impuesto predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Administración Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo y que tengan varias propiedades, presentarán comprobante de pago por cédula o Nit, no por predio.

ARTÍCULO 103. PAZ Y SALVO PROVISIONAL

La Secretaría de Hacienda autorizará la expedición de paz y salvos provisionales a los deudores morosos que garanticen el pago de las sumas adeudadas a la fecha y aquellas que se causen dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que sea expedido el respectivo paz y salvo provisional.

PARÁGRAFO 1. La garantía que se constituya para los efectos de este artículo, tendrá una vigencia que comprenderá el plazo para el pago de impuestos y noventa (90) días más, contados a partir de la última fecha de vencimiento de la cuenta.

PARÁGRAFO 2. Para los fines previstos en este artículo, solamente serán aceptadas garantías reales hipotecarias o prendarias y las constituidas por intermedio de bancos o

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

compañías de seguros, que garanticen en forma segura y suficiente, el valor de los impuestos, intereses y sanciones debidas.

**CAPÍTULO XI
NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Las providencias que se expidan en conservación catastral se notificarán en la forma prevista en el inciso 4º del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, es decir, los actos administrativos quedarán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el documento catastral pertinente.

Se exceptúan aquellas providencias que decidan peticiones en interés particular como por ejemplo: la revisión de avalúos, conflictos de titulación, autoavalúo, etc., las cuales se notificarán personalmente o por edicto de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN

FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CATASTRO MUNICIPAL

Las actuaciones de Catastro Municipal que decidan peticiones de interés particular, deben notificarse personalmente o por correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de envío del aviso de citación.

NOTIFICACIÓN POR CORREO

Esta se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la última dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Es practicada por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

La persona encargada de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se entenderá surtida la notificación por correo dentro de los cinco (5) días siguientes a la introducción del acto administrativo en el correo.

ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

PARÁGRAFO. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 107. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para las notificaciones, habrá lugar a corregir el error de la siguiente forma:

Corrección de actuaciones enviada a dirección errada

Cuando el acto administrativo que fija el avalúo y liquida el impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

Notificaciones devueltas por el correo

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 108. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, serán aplicables las siguientes normas:

Capacidad de representación:

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Representación de las personas jurídicas

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.
Agencia oficiosa

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

Presentación de escrito

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

**CAPÍTULO XII
DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 109. NATURALEZA DE LAS PRUEBAS

La petición de revisión deberá apoyarse en pruebas que demuestren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

En todo trámite que se adelante ante las autoridades de Catastro, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, certificados de entidades financieras, declaraciones extrajudicial, contratos de construcción, aerofotografías, escrituras que comprueben titularidad del dominio o posesión, hechos y existencia de mejoras o desmejoras de construcción, acciones y derechos materializados extrajudicialmente.

PARÁGRAFO. Si se diere el caso de dos o más títulos registrados por compraventa, permuta o donación provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro poseedor del título con registro más antiguo. Si no se pudiere establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro al titular que tenga o demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quien tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas que puedan consistir en declaraciones de nudo hecho, sentencia administrativa o documentos privados de venta de la posesión o ventas de mejoras.

Si no se presentaren títulos ni se pudieren establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona en cuyo nombre se haya venido pagando el impuesto predial.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 110. ADMISIBILIDAD

Serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas tributarias del impuesto predial.

ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 112. PRUEBAS Y SU VALORIZACIÓN

La determinación del impuesto y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 113. REQUISITOS DE LAS PRUEBAS

Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la solicitud o recurso. La Oficina de Catastro podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**CAPÍTULO XIII
OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 114. RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra los actos administrativos de formación y actualización de la formación no proceden recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 115. RESGUARDOS INDIGENAS

La Nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deja de recaudar por concepto del impuesto predial o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTÍCULO 116. PORCENTAJES CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo primero (1º.) del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el porcentaje del uno con cinco por ciento (1.5%), sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial de cada año.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda al finalizar cada trimestre deberá totalizar el

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje que fije la Superintendencia Bancaria.

**TÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTICULO 117. AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de industria y comercio a que se refiere este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, la Ley 50 de 1984, la Ley 55 de 1985 y por el Decreto Reglamentario 3070 de 1983; las normas vigentes fueron codificadas en el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, artículos 195 a 205.

ARTICULO 118. HECHO IMPONIBLE

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, generación, distribución, compra venta de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, empresas unipersonales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimiento de comercio, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y en la Ley.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR

Consiste en la realización del supuesto hecho descrito en el artículo anterior, que materialmente genera la obligación tributaria.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTICULO 120. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es el Municipio de San Jerónimo, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedades de hecho o sociedad unipersonal que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 122. OBLIGACION TRIBUTARIA

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 123. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para los fines de este acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTICULO 124. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 125. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sociedad unipersonal, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 126. ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO

Son los elementos básicos del impuesto, los siguientes:

PERIODO DE CAUSACION: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual.

Sin embargo, pueden existir períodos menores en los casos de iniciación o terminación

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

de actividades.

PERIODO BASE: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables, es decir, el año inmediatamente anterior al gravable.

PERIODO GRAVABLE: Se entiende por período gravable el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

PERIODO DE PAGO: El impuesto de industria y comercio será pagado durante el período gravable.

BASE GRAVABLE: Es el valor obtenido por el contribuyente, al restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones, exenciones y no sujeciones contempladas en este Acuerdo y demás normas vigentes.

TARIFA: Son los porcentajes definidos por la Ley y reglamentados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 127. FORMA DE PAGO

El impuesto de industria y comercio será pagado por mensualidades anticipadas iguales, durante el período gravable, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los veinte (20) primeros días del mes.

Cuando el día límite establecido en el presente artículo sea dominical o festivo, se correrá la fecha de pago para el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1. En los casos de cancelación del registro del contribuyente, antes de hacerlo deberá cancelar las mensualidades pendientes de pago, correspondientes al período gravable.

PARÁGRAFO 2. Los meses de enero, febrero, marzo y abril se pagarán según la base gravable del año inmediatamente anterior y en el mes de mayo se cobrará el reajuste dado a la fecha límite de presentación de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

**CAPITULO II
DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE**

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos expresados en moneda nacional, proveniente de la

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, establecimientos y oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de las actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sede fabril esta situada en un Municipio diferente al Municipio de San Jerónimo y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en el Municipio durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 3. Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otros Municipios, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS

La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 128 se tendrá presente que los ingresos no operacionales obtenidos por los contribuyentes en el respectivo período, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere mayor valor de ingresos.

De las bases gravables, se excluyen:

El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos por enajenación de activos fijos.

El monto de los subsidios percibidos.

Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios (incluye la diferencia en cambio que corresponda a estas).

Los ingresos por recuperaciones.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros de daño emergente.

Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

Los ingresos por dividendos y participaciones registradas en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y la superintendencia. Estos se gravan cuando sean decretados.

Los ajustes integrales por inflación.

El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos, y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios, se consideran exportadores:

Quienes venden directamente en el exterior.

Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior.

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean, efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueden gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 130. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de seguros de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en este

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Acuerdo.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San Jerónimo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre el promedio mensual de ingresos facturados por esta actividad, cualesquiera que sea su medio de distribución.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San Jerónimo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por período inferior a un (1) año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base establecida en este Capítulo para cada una de estas actividades.

ARTICULO 131. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TRANSITORIO.

Toda persona natural, jurídica que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, en jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y en este Título del presente Acuerdo, deberán cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables en la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

PARÁGRAFO 3. Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales las cuales

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

pagarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes, con domicilio en San Jerónimo.

PARÁGRAFO 4. Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes, con domicilio en San Jerónimo.

PARÁGRAFO 5. Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor pagarán seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 6. Las ventas ambulantes ocasionales de personas naturales o jurídicas sin domicilio en el Municipio de San Jerónimo, pagarán treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

1. BANCOS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificados de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera.

Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro.

Ingresos varios.

Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. CORPORACIONES FINANCIERAS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

Cambios, posición y certificados de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera de operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Ingresos varios.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. COMPAÑÍAS DE SEGURO DE VIDA, GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

Intereses.

Comisiones.

Ingresos varios

6. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, los ingresos operacionales anuales representados por los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

Servicios de aduana.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1. de este artículo en los conceptos pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTICULO 133. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 132 del presente Acuerdo, pagarán por cada oficina adicional la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente anuales.

ARTICULO 134. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

definidas o reconocidas por esta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTICULO 135. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN JERÓNIMO.
(SECTOR FINANCIERO)**

Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público en el Municipio de San Jerónimo.

**ARTICULO 136. SUMINISTRO DE LA INFORMACION POR PARTE DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de San Jerónimo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación de los impuestos, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

**ARTICULO 137. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN
MAS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente directa o indirectamente que realice o ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o sin ellos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de San Jerónimo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

**CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 138. MATERIA IMPONIBLE

Para el impuesto de avisos y tableros la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 139. HECHO GENERADOR

El hecho generador es la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros.

ARTICULO 140. SUJETOS PASIVOS

Son las personas naturales, jurídicas o las definidas en el artículo 118 de éste acuerdo que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 142. TARIFA

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 143. OPORTUNIDAD EN EL PAGO

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Las actividades del sector financiero también son sujetas al impuesto de avisos y tableros.

**CAPITULO IV
PROHIBICIONES, EXENCIONES,
CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL**

ARTICULO 144. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en un futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

una transformación por elemental que éste sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de impuesto industria y comercio.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, serán sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como lavado y secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 145. ACTIVIDADES EXENTAS

Se exonera del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un lapso de cinco (5) años, a las grandes, micro, pequeñas y medianas empresas que se establezcan en el Municipio de San Jerónimo a partir de la vigencia del presente Acuerdo y que como mínimo el setenta por ciento (70%) de su personal sean residentes permanentes en el Municipio, según la siguiente proporción y clasificación:

Exención del 60% durante los primeros dos (2) años

Exención del 50% durante los tres (3) años siguientes

A LAS MICROEMPRESAS: Cuya planta de personal no sea superior a diez (10) trabajadores y sus activos totales sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS: Cuya planta de personal oscile entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y sus activos totales oscilen quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A LAS MEDIANAS EMPRESAS: Cuya planta de personal oscile entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores y sus activos totales oscilen entre cinco mil uno (5001) y quince mil (15000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A LAS GRANDES EMPRESAS: Cuya planta de personal sea superior a doscientos (200) trabajadores y sus activos totales sean superiores a quince mil (15000) salarios

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Para la clasificación de aquellas grandes, micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos diferentes a los indicados, el factor determinante para tal efecto, será el de activos totales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por grande, micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica realizada por persona natural o jurídica, en actividades industriales, comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 3. Las empresas que en virtud del presente Acuerdo se establezcan en el Municipio de San Jerónimo, tendrán dos (2) meses contados a partir del momento en que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, para solicitar la exención y acreditar los requisitos.

PARÁGRAFO 4. La exención de que trata el presente artículo será otorgada mediante resolución motivada por la dependencia competente.

ARTICULO 146. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

A. Tendrán tratamiento especial en la tarifa del impuesto de industria y comercio, y sobre la totalidad de los ingresos, las siguientes actividades y contribuyentes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal y que acrediten la prestación del servicio por la entidad oficial competente.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de servicios, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

3. Las entidades sin ánimo de lucro y dedicadas a las siguientes actividades:

a. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación de servicios de salud; previo concepto favorable de la Dirección Local de Salud, en consideración a la subsidiaridad del servicio.

b. La asistencia, protección y atención de la niñez, la juventud, las personas de la edad adulta e indigentes.

c. La rehabilitación de los limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.

d. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.

e. El ejercicio del voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.

f. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

comunidades.

g. La ejecución de programas de vivienda de interés social de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.

h. La promoción de actividades culturales con compromiso social: determinado éste en consideración a sus tarifas y los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio.

i. Las desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación e información.

j. La ecología y protección del medio ambiente.

k. La atención a damnificados de emergencias y desastres.

l. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

m. La promoción de valores cívicos de participación municipioana.

n. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

4. Las Precooperativas constituidas de conformidad con la Ley vigente.

5. Las microempresas, famiempresas y empresas asociativas de trabajo constituidas de conformidad con la Ley vigente, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que además cumplan los siguientes requisitos:

Poseer un lugar determinado de trabajo.

Tener un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su constitución.

Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que emplee máximo 12 personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente y que además tengan residencia en el Municipio de San Jerónimo.

Que el beneficiario no sea propietario de mas de una microempresa o famiempresa o socio de otra.

Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, o los recursos naturales, previa certificación de la autoridad competente.

6. Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con las normas vigentes.

7. Los fondos de empleados.

8. Los fondos mutuos de inversión constituidos de conformidad con las normas vigentes.

9. Las Asociaciones con distrito de riego en beneficio del agro.

10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO. Perderán el beneficio señalado en el numeral 3, literal (a) de éste artículo, las entidades que basadas en las autorizaciones consagradas en la Ley 100 de 1983 y demás decretos reglamentarios que modifiquen sus estatutos y su naturaleza y se conviertan en empresas promotoras de salud (E.P.S.).

B. Tendrán tratamiento especial en la tarifa del impuesto, las Cajas de Compensación Familiar en lo pertinente a los ingresos por servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales, estarán sujetas al impuesto en lo relativo a estas actividades, según el código y tarifa que le sean aplicables.

ARTICULO 147. REQUISITOS

Las entidades interesadas en gozar del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso en particular:

Presentar solicitud por escrito firmada por el Contribuyente o el Representante Legal o Apoderado debidamente constituidos.

Acreditar existencia y representación legal.

Adjuntar copia autenticada de los estatutos.

Que la entidad se encuentre matriculada en Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda, para el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Que la entidad se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de profesionales independientes que ejerzan la actividad en forma individual, no se les exigirá el cumplimiento de estos requisitos. En este caso basta con cumplir el requisito de la matrícula y acreditar su calidad de profesional independiente.

PARÁGRAFO 2. Los requisitos especiales en cada caso son:

Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.

Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos:

Certificación de la Inspección del Trabajo, sobre la aprobación del reglamento interno de trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

Certificado de la entidad competente donde conste que no deteriora el medio ambiente por su actividad.

Las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 del artículo anterior, deberán anexar:

Licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la asistencia, protección y atención a la niñez y el fomento de la integración familiar.

Concepto favorable expedido por la dependencia respectiva del ente municipal, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad e indigentes.

Certificado del ICFES o de Colciencias, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

Certificado o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte (INDER), donde

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

conste que la entidad solicitante del tratamiento especial realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o recreación popular dirigida a grupos y comunidades. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias. Certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o del Servicio Nacional de Empleo (SENALDE), donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación o asesoría de famiempresas y microempresas.

Las entidades indicadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo anterior, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza cooperativa y que no es un organismo financiero o que no se ha transformado en establecimiento de crédito.

ARTICULO 148. RECONOCIMIENTO

El reconocimiento del beneficio del tratamiento especial consagrado en este capítulo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 149. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS

El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 150. - OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES CON REGIMEN ESPECIAL

Las entidades que obtengan el beneficio del régimen especial en el pago de industria y comercio, deberán:

Presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año.

Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.

Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios del régimen especial tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y las respectivas sanciones.

ARTICULO 151. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS

La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al régimen especial y en caso de comprobar que hay lugar

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

a la pérdida del beneficio, éste se revocará mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda

ARTICULO 152. VIGENCIA DEL REGIMEN ESPECIAL

El régimen especial es reconocido a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo, con una vigencia de cinco (5) años a partir del mes de Enero de 2005 hasta el mes de diciembre de 2009. En cada caso, el beneficio regirá por el término comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud con el lleno de todos los requisitos y el tiempo que faltare para la expiración de la vigencia señalada.

ARTICULO 153. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de San Jerónimo podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la nómina pagada a los discapacitados en el año del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el veinte por ciento (20%) del total de la base gravable en jurisdicción de este municipio.

Para tener derecho a esta deducción, deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.

Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por entidad competente.

**CAPITULO V
REGIMEN SIMPLIFICADO**

ARTICULO 154. DEFINICION REGIMEN SIMPLIFICADO

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda, libera a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen de la obligación de declarar.

ARTICULO 155. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural
- b. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento de comercio.
- c. Que el total de impuesto por concepto de industria y comercio que liquidaría para el

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

período gravable que debería declarar no supere los cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

d. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado.

ARTICULO 156. INGRESO AUTOMATICO AL REGIMEN SIMPLIFICADO

Serán incluidos automáticamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes que en la vigencia anterior, se les haya facturado un impuesto anual de industria y comercio inferior o igual a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), y que además cumplan con los requisitos expresados en los literales (a), (b) y (d) del artículo anterior.

ARTICULO 157. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

Quien no haya sido incluido automáticamente en el régimen simplificado, podrá solicitar su inclusión durante los meses de enero y febrero de cada período gravable y de pago, en formulario diseñado para tal efecto.

Para que industria y comercio acepten la petición de inclusión al régimen simplificado el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este capítulo.

ARTICULO 158. TERMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSION AL REGIMEN SIMPLIFICADO

La Secretaría de Hacienda dará respuesta a la petición de inclusión al régimen simplificado a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

ARTICULO 159. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que estando incluidos en el régimen simplificado dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente, en el período gravable y de pago siguiente y dentro de los plazos fijados en este acuerdo.

PARÁGRAFO. A aquellos contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado, que no reúnan los requisitos establecidos por el mismo, la Secretaría de Hacienda practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de acuerdo con las normas establecidas en este acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 160. LIQUIDACIÓN Y COBRO

El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros para los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable, con su respectivo anticipo, previo reconocimiento del anticipo del año anterior.

**CAPITULO VI
CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ARTICULO 161. TARIFAS

La tarifa aplicable en el impuesto de industria y comercio es el porcentaje fijo que se aplica a la base gravable y que de acuerdo con la actividad es la siguiente:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
10	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
1001	Preparación productos alimenticios	6 X 1000
1002	Elaboración productos cacao, chocolates y confitería	6 X 1000
1003	Industria y bebidas alcohólicas y del tabaco	6 X 1000
1004	Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosas	6 X 1000
1005	Molinos y trilladoras	6 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
11	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	
1101	Fabricación de textiles, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampados, teñido de telas	6 X 1000
1102	Fabricación de prendas de vestir	6 X 1000
1103	Industrias, productos y sucedáneos del cuero, calzado en general	6 X 1000
1104	Transformación de pieles (Curtimbres)	6 X 1000
1105	Fabricación de encargo	6 X 1000

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
12	INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL IMPRENTA Y EDITORIALES	
1201	Industrias, carpinterías, productos y conservación de madera y corcho	8 X 1000
1202	Fabricación de muebles y accesorios en madera	8 X 1000
1203	Fabricación de papel y productos de papel	7 X 1000
1204	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5 X 1000
1205	Fotograbado y zincgrabados	6 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
13	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO.	
1301	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	6 X 1000
1302	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas, fabricación de jabones y detergentes	6 X 1000
1303	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	6 X 1000
1304	Fabricación de productos de caucho y plástico	6 X 1000
1305	Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material)	6 X 1000
1306	Fabricación de ceras, betunes, pegantes e Impermeabilizantes	6 X 1000
1307	Fabricación de abonos en general	4 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
14	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
1401	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, vidrio y productos de vidrio	5 X 1000
1402	Fabricación de materiales de construcción, cementos y Productos de arcilla y demás productos minerales no Metálicos	6 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
15	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS, MAQUINARIA Y EQUIPO.	
1501	Industrias básicas de hierro y acero y de metales no ferrosos	6 X 1000
1502	Fabricación de productos metálicos, exceptuando Maquinaria y equipo	6 X 1000

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

1503	Construcción de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos. Industrias básicas de metales preciosos. Industrias de ensamble. Fabricación de motos y partes para las mismas.	5 X 1000
1504	Construcción de material de transporte	6 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
16	INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES.	
1601	Construcción y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	6 X 1000
1602	Fabricación de luz fluorescente, gas neón, gas y vapor, Bombillas y similares.	6 X 1000
1603	Industria con sede fabril en San Jerónimo cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este Municipio.	3 X 1000
1604	Otras industrias manufactureras	6 X 1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
20	COMERCIO AL POR MAYOR DE:	
2001	Distribución de productos alimenticios nacionales y extranjeros no Perecederos.	7 X 1000
2002	Distribución de productos alimenticios nacionales y extranjeros perecederos.	5 X 1000
2003	Bebidas, aguas, gaseosas y tabacos	8 X 1000
2004	Distribución de rancho, dulces en general	8 X 1000
2005	Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero	8 X 1000
2006	Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios	8 X 1000
2007	Distribución de maquinaria, herramientas y artículos de ferretería y partes eléctricas y electrodomésticos	8 X 1000
2008	Medios de transporte, accesorios, repuestos y lubricantes	7 X 1000
2009	Distribución de instrumental y equipo profesional y científico.	6 X 1000
2010	Distribución de madera y depósitos de materiales para la Construcción.	7 X 1000
2011	Distribución de muebles, equipo y elementos para oficina y elementos de decoración.	8 X 1000

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

2012	Distribución de drogas y medicinas, cosméticos y artículos de tocador.	9 X 1000
2013	Distribución de elementos de papelería, libros, textos Escolares, revistas y periódicos.	7 X 1000
2014	Distribución de productos químicos en general (incluye pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos.)	8 X 1000
2015	Estaciones de servicio, lubricantes, distribución de derivados del petróleo	9 X 1000
2016	Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera.	6 X 1000
2017	Hipermercados	9 X 1000
2018	Productos fabricados en San Jerónimo y comercializados por distribuidores con sede en este Municipio.	7 X 1000
2019	Otras actividades de comercio al por mayor	8 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
30	COMERCIO AL POR MENOR	
3001	Toda clase de artículos en almacenes de cadena	7 X 1000
3002	Productos alimenticios: Graneros y supermercados	8 X 1000
3003	Agencia de rancho y licores, dulces, confites, cigarrería, charcutería, salsamentaria y repostería	8 X 1000
3004	Prendas de vestir, accesorios del vestido	7 X 1000
3005	Misceláneas, cacharrería, artesanías nacionales	7 X 1000
3006	Joyerías, platerías y relojerías	7 X 1000
3007	Muebles, enseres y electrodomésticos	7 X 1000
3008	Depósito de materiales para construcción, ferreterías, repuestos y partes de uso eléctrico.	9 X 1000
3009	Elementos de papelería, libros, textos escolares y servicio de fotocopadoras	7 X 1000
3010	Vidrio, loza, cristalería	6 X 1000
3011	Drogas, químicos, cosméticos, artículos de uso óptico, artículos de uso dental.	9 X 1000
3012	Equipo de uso profesional y científico	6 X 1000
3013	Maquinaria, herramientas y accesorios	7 X 1000
3014	Vehículos de fabricación nacional	10 X 1000
3015	Vehículos de fabricación extranjera	9 X 1000
3016	Repuestos y accesorios para vehículos	8 X 1000
3017	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros Combustibles.	10 X 1000
3018	Productos agropecuarios	7 X 1000
3019	Artículos importados en general	10 X 1000
3020	Expendio de carnes	7 X 1000

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

3021	Expendio de gas al por menor por cilindros	6 X 1000
3022	Otras actividades del comercio al por menor	8 X 1000

ACTIVIDAD DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
40	CONSTRUCCIÓN	
4001	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o precio unitario.	8 X 1000
4002	Contratistas generales o especializados dedicados a construcción por administración delegada.	9 X 1000
4003	Servicios conexos con la construcción	10 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
41	ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERIA Y ALOJAMIENTO.	
4101	Restaurantes, cafeterías, loncherías, kioscos, fritangas, panaderías y similares con venta de licor.	10 X 1000
4102	Tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas, Estaderos, discotecas, griles y residencias, clubes sociales y deportivos y casas de juego con venta de licor.	10 X 1000
4103	Hoteles, Moteles y hosterías.	10 X 1000
4104	Casas de Huéspedes y otros lugares de alojamiento	6 X 1000
4105	Restaurantes, cafeterías, loncherías, kioscos, fritangas, panaderías y similares sin venta de licor.	7 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
42	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
4201	Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga), otros medios de transporte y servicios relacionados con Transporte	8 X 1000
4202	Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje.	10 X 1000
4203	Aparcaderos, comisiones por venta de bienes muebles e inmuebles, clubes sociales y sitios de recreación, sala de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de recreación que contenga audio y video.	10 X 1000

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

4204	Administración, arrendamiento y subarriendo de bienes muebles e inmuebles	7 X 1000
4205	Salones de belleza, servicios funerarios, lavado y limpieza, textura y teñido, confección a terceros.	9 X 1000
4206	Otros servicios	10 X 1000
4207	Actividades con régimen especial	8 X 1000
4208	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y gas propano por red y alumbrado público	10 X 1000
4209	Servicios públicos de telefonía básica conmutada y telefonía móvil, servicio de televisión por cable y telecomunicaciones en general.	10 X 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
44	SECTOR FINANCIERO	
4401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Reaseguros	9 X 1000
4402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	9 X 1000

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que liquiden el impuesto a su cargo, con aplicación del código de actividad 1603 y tarifa del 3 por mil, deberán presentar conjuntamente con su declaración y liquidación privada un anexo detallado de las personas naturales y jurídicas que distribuyen en forma directa sus productos y cuya sede o domicilio sea el Municipio de San Jerónimo, informando así mismo el total de ventas efectuadas a dichos distribuidores. Sin el cumplimiento del requisito anterior el industrial no tendrá derecho a la aplicación de la tarifa preferencial indicada, y en su defecto el impuesto se liquidará a la tarifa ordinaria que corresponde de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que liquiden el impuesto a su cargo, con aplicación del código 2019 y tarifa del 5 por mil, deberán presentar conjuntamente con su declaración y liquidación privada un anexo detallado de las personas naturales y jurídicas con sede o domicilio en San Jerónimo, de quienes adquirió los productos para su distribución indicando además el monto total de las compras efectuadas a cada industria.

Sin el cumplimiento del requisito anterior el comerciante al por mayor no tendrá derecho a la aplicación de la tarifa preferencial indicada y en su defecto el impuesto se liquidará a la tarifa ordinaria que corresponda de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Cuando un ente económico presente pérdida operacional en el ejercicio contable, podrá solicitar rebaja del impuesto de industria y comercio del veinte

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

por ciento (20%) ante la Secretaría de Hacienda, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud por escrito presentada por el interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.

Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de dos (2) años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y liquidaciones de industria y comercio.

Presentar los estados financieros, establecidos en el decreto 2649/1993.

La solicitud deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos, en el registro de industria y comercio.

Estar a paz y salvo con todos los tributos municipales.

PARÁGRAFO 4: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

**CAPITULO VII
RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y
TABLEROS**

Artículo 162. AGENTES DE RETENCION

En relación con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, administrados por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial, la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de San Jerónimo, personas jurídicas, sociedades unipersonales y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Jerónimo.

PARÁGRAFO. También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán efectuar la retención sobre los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera sea la cifra pagada.

ARTICULO 163. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en este Título, en jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, directa o indirectamente, sea

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

persona natural o jurídica o sociedad de hecho o sociedad unipersonal, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Jerónimo, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Capítulo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTICULO 164. BASE

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

ARTICULO 165. CASOS EN LOS QUE NO SE EFECTUA RETENCION

No se efectuará cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Se excluyen de la retención los contratos de prestación de servicios por personas naturales en forma individual.

No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o con exenciones reconocidas, sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda.

No se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos con relación a la facturación de estos servicios.

No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas, sociedad de hecho y sociedades unipersonales que realicen las actividades consagradas en este Título como de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTICULO 166. FECHA DE CAUSACION

La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 167. TARIFA PARA LA RETENCION

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa del diez por mil (10 x 1000) sobre la base del pago para todas las actividades.

ARTICULO 168. DESCUENTO DE LOS VALORES RETENIDOS

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas legales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

**CAPITULO VIII
LIQUIDACION Y COBRO**

ARTICULO 169. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El monto mensual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable, por la tarifa correspondiente definida en el presente Acuerdo.

El pago del impuesto se hace en forma mensual y durante los doce (12) meses del año siguiente al de la generación de los ingresos gravables.

PARÁGRAFO. Si por cualquier motivo, el registro del contribuyente se debe cancelar, antes de aceptársele deberá cancelar las cuotas mensuales del período gravable pendiente de pago.

ARTICULO 170. ANTICIPO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 171. IMPUESTO MINIMO FACTURADO

Para los casos de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, el gravamen mínimo facturado mensual, para los códigos:

- 4102 será equivalente a cuatro (4) salario mínimo diario legal vigente para el año en el cual se está facturando.
- 4103 será equivalente a diez (10) salario mínimo diario legal vigente para el año en el cual se está facturando

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARAGRAFO. Para todos los casos restantes de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente para el año en el cual se está facturando.

ARTICULO 172. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

A los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades de las señaladas en este acuerdo, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO. A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa mas alta de las actividades que desarrollen.

**CAPITULO IX
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE O AGENTE RETENEDOR**

ARTICULO 173. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y el complementarios de avisos y tableros tienen los siguientes derechos:

Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Impugnar los actos de la Administración referentes al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.

Obtener los certificados que se requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.

Inspeccionar por si mismos o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requieren, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

ARTICULO 174. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Presentar anualmente la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, en el evento de estar obligado.

Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda.

Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley, se les solicite.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no se encuentren a Paz y Salvo o en acuerdo de pago, a la fecha de la solicitud de la ampliación de horario, ocupación del espacio público u otro permiso adicional, la Secretaría General y de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**CAPITULO X
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

ARTICULO 175. - OBLIGACIONES

La Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones del contribuyente frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, de acuerdo con lo previsto legalmente.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

ARTICULO 176. ATRIBUCIONES

Con sujeción a las normas establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Visitar y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.

Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, de conformidad con el Estatuto Tributario.

Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias y otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

Conceder prórrogas para allegar documentos y pruebas, siempre y cuando no exista en este Acuerdo norma expresa que limite los términos.

Informar a la Junta Central de Contadores, sobre las faltas e irregularidades en que incurran los Contadores Públicos o Revisores Fiscales, según el caso.

CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 177. REGISTRO Y/O MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, están obligados a registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Con base en la información suministrada en el formato de matrícula, se liquidará y cobrará el impuesto, a manera de anticipo, desde la fecha de iniciación informada en la inscripción y sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

Este valor se seguirá facturando, hasta cuando la Administración Municipal, mediante un acto administrativo, practique la correspondiente liquidación oficial, o hasta cuando se procese la correspondiente declaración privada.

PARAGRAFO 1: Cuando un contribuyente ejerza su actividad o actividades gravables en mas de un establecimiento (local comercial), dentro de la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, deberá matricular en la Secretaría de Hacienda cada uno de dichos establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes podrán presentar la matrícula en forma extemporánea pero en este caso se aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

ARTICULO 178. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación, sin perjuicio al cierre del establecimiento de comercio.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTICULO 179. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro sin perjuicio de las sanciones señaladas en este Acuerdo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 180. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, modificar la razón social, transformación de la actividad que desarrolla y cambio de dirección del establecimiento de comercio, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo y las normas vigentes.

ARTICULO 181. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras este hecho no suceda, se presume que la actividad continua desarrollándose en cabeza de los mismos.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que el hecho se verifique.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 182. SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 183. CIERRE O CLAUSURA

Las personas o entidades definidas en el presente Acuerdo bajo cuya responsabilidad o dirección se ejerzan actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberán tramitar el cierre o clausura de la actividad ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su terminación.

PARAGRAFO: Para la cancelación se deberá diligenciar el formulario que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y para lo cual debe estar a paz y salvo.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 184. CANCELACION OFICIOSA

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de avisar el cierre de sus actividades gravadas, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores o cuando a criterio de él, con fundamento de causa se deba cancelar dicho establecimiento.

ARTICULO 185. CIERRE RETROACTIVO

Cuando los contribuyentes por alguna circunstancia, no efectuaren oportunamente ante la Secretaría de Hacienda, el cierre a la fecha de terminación de actividades o dentro de un plazo estipulado, podrá solicitarlo a la Secretaría de Hacienda. Para ello deberá presentar una solicitud por escrito suministrando todos los documentos que el funcionario estime necesarios para comprobar la veracidad de la fecha de cierre. Contra la providencia que el mencionado funcionario dicte, se podrán interponer los mismos recursos que para impugnar los aforos, sin perjuicio de las sanciones estipuladas.

Autorízase al Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo a aquellos establecimientos de comercio, cuya evidencia de terminación de actividades sean tan claras que no amerite investigación. Le liquidará el impuesto y sanciones según lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 186. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, y adelantar las investigaciones conducentes a la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones u omisiones, este delegado exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe para la Secretaría de Hacienda, en las formas que para este efecto se prevea en el manual de procedimientos.

ARTICULO 187. DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: El plazo máximo para la presentación de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es el último día hábil del mes de abril de cada año.

**TÍTULO III
OTROS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN

El impuesto de espectáculos públicos, es un tributo de carácter indirecto, de naturaleza real, con tarifa proporcional y cuyos elementos son:

HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos, de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable, así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) artículo 77; y diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo y es quien debe cancelar el impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Jerónimo, acreedor de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se venden boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumos de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compras o consumos.

En todo caso el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será el diez por ciento (10%) sobre el valor total que corresponda a las compras o consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la cantidad de boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente anunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como cortesía.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS

Para los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas o para los que el valor de la boleta sea determinado en bonos o donaciones, se exigirá que tenga como mínimo los siguientes requisitos:

Nombre y razón social del empresario y c.c. o NIT

Numeración consecutiva

Detalle del espectáculo que se presenta

Fecha y hora de presentación

Valor de la boleta, bono o donación

Sello a juicio de la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO: Las boletas o bonos que no se vendan o no se utilicen para el ingreso al espectáculo, deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda, con el objeto de liquidar en forma exacta, el impuesto sobre las realmente vendidas; igualmente se devolverán las escarapelas en los eventos diferentes a los partidos del campeonato de fútbol.

ARTÍCULO 190. CONTROL

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al cien por ciento (100%) de las boletas o documentos adulterados.

PARÁGRAFO 1. Es obligación del organizador del espectáculo brindar todas las garantías para que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cumplan cabalmente su labor. De no ser así, la Secretaría General y de Gobierno procederá a tomar las acciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTÍCULO 191. DISPARIDAD ENTRE LOS INFORMES

En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del organizador y el informe rendido por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, fijará el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 192. FORMA DE PAGO

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1: Cuando el espectáculo sea presentado por las empresas cinematográficas o por los clubes de fútbol profesional o no profesional, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto. Se deberá prestar especial atención a los cinematecas culturales del Municipio.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un (1) día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 193. CAUCIÓN

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría General y de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 194. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cauce de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría General y de Gobierno o de la Secretaría de Hacienda; además el Secretario General y de Gobierno tomará las medidas administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 195. EXENCIONES

Quedan exentos de este impuesto aquellos espectáculos que vayan dirigidos a una obra social.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARÁGRAFO. Requisitos:

Solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en la cual se informe el tipo de obra social a la cual va dirigido el espectáculo.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO DE AZAR, RIFAS Y VENTAS POR CLUB**

ARTÍCULO 196. DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, entiéndese por rifa la modalidad del juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 197. CLASIFICACIÓN

El presente Acuerdo reglamenta las rifas clasificadas como menores, permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 198. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior doscientos cincuenta (250) salario mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de San Jerónimo.

ARTÍCULO 199. RIFAS PERMANENTES

Son las que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 200. RIFAS OCASIONALES

Son rifas ocasionales, todas las que no reúnan las características contempladas en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO: No podrá ofrecerse, venderse o realizarse rifa alguna de las aquí consagradas, que no esté previa y debidamente autorizada por la Dirección Local de Salud.

ARTÍCULO 201. BOLETA GANADORA

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARÁGRAFO: En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 202. CARACTERÍSTICA DE LA BOLETA

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombres y Apellidos o Razón Social y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

El sello de autorización de la Dirección Local de Salud de San Jerónimo.

El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.

El valor de la boleta.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS

Para conceder permiso de operación de rifas menores, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de San Jerónimo.

Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería, el Municipio podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que el Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 204. TARIFAS

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio una tarifa según la siguiente escala:

Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un cuatro por ciento (4%) del valor del respectivo plan.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Para planes de premios de cuantía entre más de dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un cinco por ciento (5%) del valor del respectivo plan.

Para planes de premios entre más de cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el seis por ciento (6%) del valor del plan de premios.

Para planes de premios entre más de veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un diez (10%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 205. TARIFAS DE IMPUESTOS

Las rifas de que trata el presente Acuerdo, pagarán al Municipio los siguientes impuestos:

Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a mil pesos (\$ 1.000), de conformidad con el artículo 5 de la Ley 4ª de 1963 (Impuesto a ganador).

Un cuatro por ciento (4%) del valor del plan de premios, el cual será consignado al favor de la Beneficencia de Antioquia (BENEDAN).

ARTÍCULO 206. PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 207. BOLETA GANADORA

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 208. NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 209. ENTREGA DEL PREMIO

En el acto de entrega del premio al ganador, deberá estar presente un delegado de la Secretaría General y de Gobierno, quien suscribirá el acta respectiva, copia de la cual se remitirá a dicha Secretaría.

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTICULO 210. DEFINICIÓN

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Para los efectos de este Acuerdo se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR

Es la utilización del sistema de ventas por club.

ARTICULO 212. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 213. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho o sociedad unipersonal, dedicada a realizar ventas por el sistema de Club.

ARTICULO 214. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor para la financiación de los sorteos, de las series selladas y liquidadas en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 215. TARIFA

La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 216. AUTORIZACION

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos en el Artículo siguiente.

PARÁGRAFO: La autorización de que trata este artículo, tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 217. REQUISITOS

Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá:

1. Presentar solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal y cédula de municipioana.
2. Especificar la cantidad de las series a colocar, el monto total de las series y valor de la cuota semanal.
3. Presentar el formato de los talonarios de clubes con sus especificaciones.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de venta por club, cumple con los requisitos establecidos en las normas vigentes, para su funcionamiento.
5. Presentar paz y salvo de Industria y Comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, no se concederá el permiso.
6. Presentar el recibo de pago del impuesto liquidado.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 218. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación de los impuestos y el sellamiento de los talonarios, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, para tal efecto, la Secretaria General y de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la venta por club, remitirá el expediente a dicha dependencia.

ARTICULO 219. PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

ARTICULO 220. MORA EN EL PAGO

En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes, a la tarifa establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto de renta.

ARTICULO 221. VIGILANCIA DEL SISTEMA

El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de la Secretaria General y de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, quienes en desarrollo de esta labor, podrán:

Solicitar la información correspondiente.

Practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de club, para garantizar el cumplimiento de las normas.

PARÁGRAFO: En caso de encontrar irregularidades, se levantará un acta de la visita realizada, para efecto de imponer las medidas aplicables establecidas en el Código de Policía de Antioquia.

ARTICULO 222. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

El responsable o propietario del establecimiento tendrá las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de medio magnético o por listados, la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de las series, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.
2. Fijar en lugar visible del establecimiento, la autorización otorgada para realizar ventas por club.
3. Fijar en lugar visible del establecimiento, semanalmente, la lista de favorecidos en los sorteos y presentar ante la Secretaría de Hacienda una copia de la misma.

ARTICULO 223. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Si pasados los términos de que trata el artículo anterior, el responsable o propietario del establecimiento omite presentar la información señalada, se hará acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto en el Estatuto Tributario y en el presente Acuerdo.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 224. MODALIDADES DE MANEJO DE VENTAS POR CLUB

Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de ventas por club, podrán legar para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: número de las series, número del socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO: Además de lo preceptuado en el presente artículo, se deberá cumplir con las normas establecidas en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario en lo que se refiere a las obligaciones del comerciante y la facturación.

ARTICULO 225. PROHIBICIONES

Se prohíbe en las ventas por club:

Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente.

La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTICULO 226. SANCIONES

El comerciante que incumpla con las obligaciones consagradas en este Acuerdo, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, según el Artículo 298 del Código de Policía.

**CAPITULO III
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS**

ARTICULO 227. DEFINICIÓN

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 228. CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del alea y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, King, dominó, poker, bridge, esferódromo, billar o billar pool y punto y blanca.

Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento abierto al público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero o en especie.

ARTICULO 230. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE

La constituye cada elemento de juego.

ARTICULO 233. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

Un salario mínimo legal diario vigente por cada elemento de juego.

PARÁGRAFO: La tarifa para juegos electrónicos, denominados tragamonedas será de tres (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada máquina instalada y autorizada.

ARTICULO 234. PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y se pagará en forma mensual en la factura del Impuesto de Industria y Comercio

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 235. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 236. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, deberá obtener la autorización de la Secretaria General y de Gobierno, y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

ARTICULO 237. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de San Jerónimo que autorice la Secretaría General y de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 238. EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong ni al ajedrez.

ARTICULO 239. REQUISITOS PARA OPERAR

Para la expedición o renovación del permiso de operación se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría General y de Gobierno Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado e identificación
 - Clase de Juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante o registro mercantil del establecimiento.
3. Certificado de ubicación y de uso del suelo
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego.

ARTICULO 240. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UBICACIÓN Y USO DEL SUELO.

El certificado de ubicación y de uso del suelo será expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 241. CALIDAD DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ARTICULO 242. VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTICULO 243. REVOCATORIA O NEGACIÓN DEL PERMISO

La Secretaría General y de Gobierno, concederá el permiso para funcionar, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Si sobreviene el incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores habrá lugar a la revocatoria del permiso.

PARÁGRAFO 1: No podrán abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos permitidos sin la previa autorización respectiva. Tal hecho hará al infractor acreedor a las sanciones fijadas por la Secretaria General y de Gobierno.

PARÁGRAFO 2: Cuando a juicio del Alcalde o del Secretario General y de Gobierno Municipal se considere inconveniente por motivos de orden público el funcionamiento de los juegos permitidos.

ARTICULO 244. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Antioquia, y además por:

Las modificaciones de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión.

La modificación de normas superiores que hagan incompatible el permiso concedido con fundamento en ellas.

La perturbación de la tranquilidad municipioana.

ARTICULO 245. PROHIBICIONES

Está prohibido:

Permitir el ingreso a establecimientos a practicar juegos a menores de edad.

Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.

No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.

Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.

Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.

Exender o consumir bebidas embriagantes.

Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgado el permiso.

Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento.

ARTICULO 246. SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionará las sanciones previstas en el presente Código y a las que señale la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO A APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de San Jerónimo con ocasión de carreras de caballo, eventos deportivos o similares, casas de apuestas de chance o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN DE CONCURSO

Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Secretaria General y de Gobierno, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 251. TARIFA

Es el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete, boleta de chance o similares.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 252. NATURALEZA Y OBJETO

El gravamen de pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas y otros para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 253. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio del Municipio de San Jerónimo.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 254. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 255. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa, Báscula, romana o medida, que se dedique a la actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTICULO 256. BASE GRAVABLE

La constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

ARTICULO 257. TARIFA

La tarifa será la siguiente:

Básculas	Un (1) SMLDV
Pesas hasta 25 Kilogramos	Medio (1/2) SMLDV

Pagaderos por una sola vez cada año y por cada elemento de medición.

ARTICULO 258. VIGILANCIA Y CONTROL

La Inspección de Policía y Tránsito de la Secretaría General y de Gobierno Municipal tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 259. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
(Decreto 1372/1933; Decreto 1608/1933)**

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sociedad unipersonal y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 261. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sociedad unipersonal que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTÍCULO 264. TARIFA

La tarifa es de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Llevar un registro de todas las marcas, patentes o herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden

Nombre y dirección del propietario

Fecha del registro

Expedir constancia del registro de las marcas, patentes o herretes.

**CAPITULO VII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS ESTABLECIDOS EN
EL CÓDIGO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA**

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN

Entiéndase por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o áreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 267. OBJETIVOS

El presente acuerdo tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de San Jerónimo, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 268. LUGARES DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal salvo en los siguientes:

Dentro de los doscientos metros (200mts) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Sobre la infraestructura del Municipio, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquiera otra estructura.

En las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el Estatuto de Usos del Suelo, aprobado mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

En los retiros obligados de causas fluviales, torres de energía y demás retiros indicados por la ley.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

No podrán derribarse ni mutilarse árboles en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad.

Toda publicidad debe contener el nombre y el número del teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

Los demás aspectos relacionados con la ubicación serán señalados por la Secretaria de Planeación Municipal y demás autoridades competentes. Así mismo, estas dependencias definirán la distancia mínima entre vallas y de estas respecto a la vía y las dimensiones máximas que deberá conservar toda publicidad exterior visual, conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO: No se considera publicidad visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 269. IMPUESTOS

Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, generan a favor de éste un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Para efectos de la LIQUIDACIÓN se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24 mts²), pagará la suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

- La publicidad exterior visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente del 36% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagará la suma equivalente del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, pagará la suma equivalente al 36% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de San Jerónimo. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al Municipio de San Jerónimo, se cobrará el 45% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida.

El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: FORMA DE PAGO

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento; se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

PARAGRAFO 3: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el responsable de la publicidad.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTÍCULO 273. PERMISOS

La Secretaría General y de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal y el pago correspondiente del impuesto.

ARTÍCULO 274. NORMAS GENERALES

La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

- La resistencia a la intemperie del material.
- El ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
- Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos.
- La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
- La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor mas cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energía, teléfonos en superficies bajo tierra o áreas), deberá ser de 8.0 metros.
- La publicidad exterior visual mayor de 8 mts² de área deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico.

Leyendas y dibujos:

- Los textos deben aparecer escritos en correcto español. se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
- Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
- Para vías de alto flujo vehicular (vías troncales, regionales y arterias) los dibujos no podrán ser de interpretación complicada, ni tener movimiento propio o dar alusión del mismo.
- Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.
- Las vallas no deben emplear lenguaje o imágenes violentas, ni que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad social, ni constituir actos de competencia desleal.
- Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el número del teléfono del propietario de dicha publicidad como el número del registro de instalación.
- A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO: Las vallas podrán ser electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 275. SOLICITUD DE REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual se deberá solicitar el registro de dicha colocación ante la Secretaria General y de Gobierno del Municipio.

De no solicitarse el registro dentro del término estipulado se ordenará su remoción.

Cuando el funcionario encargado del registro evidencie que falta documentación que debe anexarse al momento de hacer la solicitud, podrá negarse a recibirla hasta tanto no se complete. En tal sentido para el solicitante no se paraliza el término de tres (3) días hábiles de que habla la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 276. ORDEN DE REGISTRO

Hecha la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, el funcionario que esté conociendo, solicitará a la Secretaria de Planeación Municipal el concepto previo a fin de que determine si se ajusta o no a las condiciones legales establecidas.

Si el concepto es favorable se ordenará la respectiva liquidación y pago de los impuestos pertinentes ante la Secretaría de Hacienda; una vez hecha ésta se ordenará al registro en el respectivo radicador que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno. Dicho pago se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su liquidación y debida notificación al propietario de la publicidad exterior visual.

Si el concepto es negativo, el Alcalde determinará a su leal saber y entender, si se requiere su modificación o remoción. Si dicha publicidad es susceptible de modificación, el registro no se ordenará hasta tanto no se hagan los correctivos necesarios del caso y previo pago de los impuestos. En otro evento se ordenará su remoción a costas del propietario.

ARTÍCULO 277. NEGACIÓN DEL REGISTRO

Una vez hecha la solicitud del registro, se podrá negar la inscripción porque no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994.

Igualmente se podrá negar la inscripción en el registro, cuando sea manifiesta la infracción a las normas legales o porque la Secretaria de Planeación Municipal conceptúe en forma negativa que dicha publicidad viola las normas relativas a usos del suelo.

ARTÍCULO 278. INSERTAR EL NÚMERO DEL REGISTRO

A fin de poder ejercer control por parte de las autoridades de policía, se deberá insertar en la publicidad exterior visual el número de registro con que fue aprobada dicha solicitud, so pena de que por no poseer dicha inserción sea removida la publicidad.

ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN DE PRIORIDAD

Se entenderá primero en el tiempo la publicidad exterior visual que haya hecho la solicitud primero y se le haya ordenado su registro en el radicador, que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 280. NECESIDAD DEL REGISTRO

Toda publicidad exterior visual deberá registrarse independiente de su contenido o el fin que se busque.

ARTÍCULO 281. PUBLICIDAD DIFERENTE

La publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, también requiere registrarse en los términos del presente Acuerdo. De igual manera la liquidación y el término para el correspondiente pago del impuesto se hará de la manera prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 282. MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda la publicidad que se encuentre colocada en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, de estricto cumplimiento a esta obligación so pena de ser retirada por la Administración a costa de su propietario.

La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

ARTÍCULO 283. SANCIONES

Por el incumplimiento de estas disposiciones el Alcalde o quien éste delegue, mediante Resolución motivada indicará las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, demás normas legales y el Código de Policía. Estas sanciones las aplicará el señor Alcalde o quien éste delegue, a través de Resolución motivada, que una vez emitida y en firme prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 284. TARIFAS

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 268 del Decreto Ordenanza 1508 de 1994 por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

PASACALLES: El máximo que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario y se cobrará \$ 10.200 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa del acuerdo al I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A OCHO METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán estar instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará \$ 3.900 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 285. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

La publicidad política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches, carteles, la distribución de volantes y similares con motivos de los debates electorales, deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente capítulo sobre la materia.

- Las vallas podrán tener un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²), pero acorde con el sector en donde se ubiquen, se podrá exigir un área menor. Los pasacalles deberán tener un ancho máximo de 0.75 metros por un largo igual o inferior al ancho de la calzada sobre la cual se coloca, debiendo estar a una altura mínima de 4.60 metros del nivel de la misma y no podrán ser fijados con alambre o tornillos sino con pita, esparto o similares. Los pendones tendrán un máximo de 0.75 metros de ancho por un metro (1.00 mt) de largo, los carteles y afiches tendrán un máximo de 0.70 metros de ancho por un metro (1.00 mt) de largo.

La publicidad que por medio de este Acuerdo se regula en materia de partidos y movimientos políticos, no se admitirá en los siguientes sitios:

- Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
- Intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
- Parques, plazas y plazoletas.
- Igualmente queda prohibido grabar o pintar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público o privado.
- No se permitirá la propaganda política que interfiera con la señalización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público. En caso de que la publicidad autorizada utilice postes del alumbrado público, los interesados deberán obtener el permiso respectivo de las empresas públicas municipales.

La localización de pasacalles y pendones se permitirán solamente en las vías denominadas arterias, según la jerarquización de la Inspección de Policía y Tránsito, permitiendo solo ubicar máximo 2 pasacalles por cuadra en vías de áreas y corredores comerciales e industriales.

La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de terceros. Si determinada publicidad política constituye elemento de perturbación o vulnera los derechos de

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

terceros, la Secretaria General y de Gobierno concederá un plazo de 48 horas para su remoción, so pena de que dicha dependencia la remueva.

Será obligación del respectivo partido, grupo o movimiento político, la restitución de los elementos de señalización informativa, reglamentaria o preventiva y de nomenclatura urbana que sean deteriorados por acción de la publicidad política.

PARÁGRAFO: Los costos de la remoción los determinará el funcionario que realice la misma y su cuantificación se hará con base en el material, equipo y personal utilizado para ésta; dicho pago se efectuará ante la Secretaría de Hacienda como rubro por servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena su pago.

La publicidad política que se encuentre instalada, pintada o grabada en sitios prohibidos por el presente Capítulo, deberá ser retirada o borrada dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento que para tal fin se le formule al interesado, so pena de que sea retirada o borrada por las autoridades competentes.

Los requerimientos se harán por la Secretaria General y de Gobierno, inspectores municipales de policía y tránsito, mediante fijación de avisos sobre la publicidad respectiva, si no hay otro medio más eficaz para ello.

Terminados los comicios electorales correspondientes, de no proceder al retiro del elemento dentro del término que ordene la Administración, ésta podrá hacerlo inmediatamente y se dispondrá a tres (3) días hábiles para su reclamación ante la autoridad que realice el desmonte, previo el pago del valor del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de pasacalles, pendones, festones, carteles, afiches y similares, el plazo máximo para que los interesados retiren los elementos será las 24:00 horas del día siguiente en que se efectúe el comicio electoral respectivo.

Los inspectores municipales de policía y tránsito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo en materia electoral e impondrán las sanciones que para el efecto establece la Ley 9ª de 1989 (Artículo 66, literales b. c y d), así como el trámite de las sanciones imponibles por el Alcalde según la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 286. AVISOS

En los avisos transitorios, solo se permitirán anuncios relativos a espectáculos públicos de caracteres políticos, institucionales, cívicos, culturales, deportivos y artísticos.

ARTÍCULO 287. PASACALLES

Sólo se permiten pasacalles con mensajes cívicos, culturales, deportivos y religiosos.

ARTÍCULO 288. CANCELACIONES

La cancelación de la tarifa prevista en este Acuerdo, no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos con sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTÍCULO 289. PROHIBICIONES

Se prohíbe la instalación, fijación o modificación de cualquier tipo de publicidad exterior visual de tipo transitorio durante las horas nocturnas.

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO POR LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN**

ARTICULO 290. LICENCIAS DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, el cerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 291. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio.

Son modalidades de la licencia de construcción, las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

La licencia de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTICULO 292. OBLIGATORIEDAD DE LA(S) LICENCIA(S)

Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales del Municipio de San Jerónimo, se requerirá la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, antes de su iniciación.

ARTICULO 293. DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 294. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

ARTICULO 295. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto de Licencia de Construcción es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 298. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

Los impuestos de construcción se cobrarán según el siguiente avalúo del metro cuadrado construido para cada estrato, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.L.D.V.):

1. Estrato 5 y 6	28 S.M.L.D.V
2. Estrato 4	22 S.M.L.D.V
3. Estrato 3	18 S.M.L.D.V
4. Estrato 2	14 S.M.L.D.V
5. Estrato 1	7 S.M.L.D.V
6. Zona Industrial (I)	28 S.M.L.D.V
7. Zona Comercio y Servicio (C, S)	30 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO: La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTICULO 299. TARIFA

La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio, equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar.

Por concepto de cambio de techo por losa, se cobrará una tarifa en salarios mínimos legales diarios vigentes, según la siguiente tabla:

1. Estrato 5 y 6	16 S.M.L.D.V
2. Estrato 4	11 S.M.L.D.V
3. Estrato 3	8 S.M.L.D.V
4. Estrato 2	2 S.M.L.D.V
5. Estrato 1	2 S.M.L.D.V
6. Zona Industrial (I)	14 S.M.L.D.V
7. Zona Comercio y Servicio (C, S)	15 S.M.L.D.V

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARAGRAFO: El impuesto de cambio de techo por losa, se cobrará por una sola vez y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos, siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

ARTICULO 300. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de sí el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, si éste ha sido adoptado.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 301. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior, deben acompañarse:

Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 302. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 328 del presente acuerdo, deberá acompañarse:

Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo 11 del Título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTICULO 303. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones urbanísticas previstas en este Título.

ARTICULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los requisitos de urbanismo y/o construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada y de conformidad con las tablas contenidas en este Título, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 305. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

PARAGRAFO 1: Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses,

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 2: Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARAGRAFO 3: No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 306. CESIÓN OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da como obligación urbanística.

ARTICULO 307. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 308. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia y/o propietario del inmueble, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la licencia y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 309. REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, excepto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ello se cause agravio injustificado a un apersona.

ARTICULO 310. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos y sanciones correspondientes.

ARTICULO 311. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

ARTICULO 312. INCORPORACION DE LAS ZONAS DE CESIÓN AL USO PÚBLICO.

El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumentos públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

ARTICULO 313. VALOR DEL IMPUESTO

El valor del impuesto de construcción será equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total del área construida o construible, resultante de multiplicar el total de metros a construir, por el avalúo por metro cuadrado fijado en este Título según el estrato.

PARÁGRAFO: El impuesto de construcción de una edificación de usos mixtos, se liquidará por cada uso, de acuerdo a los avalúos fijados en este Título.

ARTICULO 314. CAUSACIÓN UNICA

La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio.

ARTICULO 315. LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 316. PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para parqueaderos, existen dos casos:

1. Parqueaderos en altura: Son aquellas edificaciones en altura cuyo uso principal, es el parqueo de vehículos automotores. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total construida por el 50% del avalúo que rige para la zona, es decir, si el uso es comercial, los parqueaderos se liquidaran como Zona C.S, si es industrial, como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.
2. Parqueadero a nivel: Son aquellos que están al mismo nivel de la vía, sótano o semisótano. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total del lote a utilizar. Se cobrará el 20% del valor que rige para la zona. Si el uso es comercial se liquida como Zona C.S, si es industrial como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

ARTICULO 317. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS PUBLICOS.

Se incentivará la construcción de parqueaderos conforme a las disposiciones que en el presente acuerdo se establecen, en las zonas que para el efecto proponga el Esquema de Ordenamiento Territorial en su sección de tratamientos urbanísticos y áreas

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

morfológicas, homogéneas y del aprovechamiento urbanístico del uso suficiente del suelo.

Exoneración del impuesto de construcción: Se exonera del impuesto de construcción a toda edificación superior a dos niveles, cuyo uso principal o exclusivo, sea el de “parqueaderos públicos”, que se construyan en terrenos de particulares, durante los próximos tres (3) años contados a partir de la vigencia de este acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Las áreas construidas destinadas a complementarios y permitidos por la reglamentación vigente, no serán acreedoras a la exoneración de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2: Toda actividad mercantil o de servicio que se desarrolle en el Municipio de San Jerónimo y requiera de parqueaderos sin que haya podido cumplir con sus obligaciones dentro de área útil del lote ya sea, propietario o tenedor del inmueble, deberá disponer de las áreas de parqueaderos localizadas en un radio de influencia máxima de 250 metros contados desde el establecimiento para que satisfagan las exigencias de celdas de estacionamientos de vehículos, debiendo acreditar los títulos de propiedad, tenencia u arrendamiento respecto a las celdas que se requiere.

ARTICULO 318. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el área anteriormente pagada.

ARTICULO 319. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo y de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y/o las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 320. SANCIONES URBANÍSTICAS

Las multas por violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes:

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables. Entre 100-500 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos pero sin licencia. Demoler inmuebles declarados patrimonio. Entre 70 y 400 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado. Entre 50 y 300 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, etc. Entre 30 y 200 Salarios mínimos mensuales vigentes.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARÁGRAFO: Las sanciones de que trata este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.

ARTICULO 321. SANCIONES PARA LOTES SIN CERCAR

Esta sanción se aplica a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio previa concertación entre el propietario y la Administración Municipal de las obras que les toca a las partes.

La tarifa aplicable será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

ARTICULO 322. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

El ingreso resultante de la compensación de obligaciones urbanísticas, se llevará al rubro de recursos de inversión y se destinará exclusivamente para equipamiento comunitario.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
Ley 97/1913, art. 4º**

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, etc.

ARTICULO 324. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 326. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 327. TARIFA

La tarifa será del 0.6% del S.M.L.V. (Salario Mínimo Legal Vigente) por metro cuadrado y por día.

ARTÍCULO 328. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar los materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 328. OCUPACIÓN PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 329. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda, y que será del 0.6% del S.M.L.V. por día.

PARAGRAFO. Se incrementará el 01 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el S.M.L, y si la cantidad da números fraccionarios; se incrementará hasta el dígito superior, múltiplo de diez (10).

ARTÍCULO 330. RELIQUIDACIÓN

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 331. ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

**CAPÍTULO X
IMPUESTO AL TURISMO
Ley 300/1996**

ARTÍCULO 332. IMPORTANCIA DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA

“El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social”.

ARTICULO 333. JUNTA DE TURISMO.

La Junta de Turismo estará integrada así:

- Por el señor Alcalde, quién la presidirá, el cual designará su representante permanente para las faltas accidentales.
- Un representante del Honorable Concejo Municipal, nombrado por la corporación.
- Dos representantes del sector turístico, los cuales serán nombrados por el Alcalde de una lista de cuatro (4) personas enviadas por dicho sector.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

- Un representante de los educadores del Municipio, nombrado por el Alcalde, de terna enviada por dicho gremio.
- Un representante de los comerciantes, nombrados por el Alcalde de terna propuesta por la asociación de comerciantes.

ARTICULO 334 . SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 335. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, de servicio, sociedades de hecho o sociedad unipersonal que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado mensualmente.

ARTÍCULO 337. TARIFA

La tarifa correspondiente será del cuatro por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio facturado mensualmente.

ARTICULO 338. DESTINACIÓN

El dinero recaudado por este impuesto se destinará a una función social, promoción, divulgación, organización de fiestas, eventos y actividades que se relacionen con el Turismo a nivel local, según lo establece el artículo 23 de la Ley 300/96, (Recursos Turísticos).

PARAGRAFO. Los recursos provenientes de rifas, Actos Sociales, aportes, donaciones de asociaciones y corporaciones turísticas y de personas naturales o jurídicas y de otras entidades oficiales (Municipio, Departamento y Nación) y extranjeras, serán depositados en el rubro presupuestal y contable que el Municipio disponga en su presupuesto para el Impuesto del Turismo.

**CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA
DECRETO LEY 1333 DEL 25 DE ABRIL DE 1986**

ALINEAMIENTO

ARTICULO 339. HECHO GENERADOR

La tasa de alineamiento se genera por la demarcación que elabore la Secretaria de Planeación, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Para obtener la licencia de construcción, es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 340. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 341. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación o delineación urbana.

ARTICULO 342. BASE GRAVABLE

Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaria de Planeación Municipal.

El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos legales diarios vigentes dados en la siguiente tabla.

ESTRATO 1	1 S.M.L.D.V
ESTRATO 2	2 S.M.L.D.V
ESTRATO 3	3 S.M.L.D.V
ESTRATO 4	4 S.M.L.D.V
ESTRATO 5 Y 6	6 S.M.L.D.V
ZONA INDUSTRIAL	6 S.M.L.D.V
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	6 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO 1: Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2: El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 3: La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 4: Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán este impuesto.

ARTICULO 343. DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN URBANA

La delineación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARÁGRAFO: La vigencia de la delineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 344. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN

Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 345. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

NOMENCLATURA

ARTICULO 346. DEFINICIÓN

Es el sistema a través del cual se identifica en una malla urbana o rural las vías vehiculares, peatonales, los predios y construcciones.

ARTICULO 347. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

Para Cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cuenten con su respectiva licencia de urbanismo y/o construcción, según el caso.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o que parte de alguna edificación pero que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignarse por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 348. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

A las construcciones nuevas que generen destinación.

En las reformas que generen destinaciones adicionales

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ARTICULO 349. PLACAS

El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado y que deberán elaborarse en caracteres con una altura mínima de nueve (9) centímetros.

ARTICULO 350. TARIFA

La asignación de nomenclatura se liquidará en salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V), de acuerdo a la estratificación socioeconómica establecida, según la siguiente tabla:

ESTRATO 1	1 S.M.L.D.V
ESTRATO 2	2 S.M.L.D.V
ESTRATO 3	3 S.M.L.D.V
ESTRATO 4	4 S.M.L.D.V
ESTRATO 5 Y 6	6 S.M.L.D.V
ZONA INDUSTRIAL	6 S.M.L.D.V
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	6 S.M.L.D.V

CAPÍTULO XII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 351. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de alumbrado público fue autorizado al Municipio de Bogotá por la Ley 97 de 1913 y extendida tal autorización a los demás municipios del país a través de la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 352. HECHO GENERADOR

Todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y de servicios de acuerdo con las tarifas que estimule conveniente el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 353. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 354. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el usuario final.

ARTÍCULO 355. TARIFAS

Fijase el impuesto por el uso y disfrute del alumbrado público, a favor del Municipio de San Jerónimo, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial y oficial.

1. SECTOR RESIDENCIAL. Inmuebles cuya única destinación es la vivienda.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

2. SECTOR COMERCIAL. Las propiedades donde se desarrollen actividades comerciales lucrativas de almacenamiento y expendio de bienes y servicios inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de servicio.
3. SECTOR INDUSTRIAL. Las propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación.
4. SECTOR OFICIAL. Entidades de derecho público y a las particulares de utilidad común sin ánimo de lucro, en establecimiento de su propiedad y empleados en su propio servicio.

De acuerdo con las tarifas serán las que aparecen en la respectiva tabla (Anexo. 1)

El cobro se hará mensualmente a través de la facturación de la Empresa Antioqueña de Energía (EADE).

PARAGRAFO 1. Estos porcentajes se cobran sobre el valor de la factura mensual a los usuarios residentes y tendrá aplicación en todo el territorio municipal.

PARÁGRAFO 2. Los sectores oficiales y especial, quedan exentos del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por Sector Especial, aquellas viviendas de los estratos 1, 2 y 3 del sector zona rural, gozan de tarifas exentas del pago de contribución en cuanto al impuesto sobre el servicio público de energía eléctrica se refiere.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas incluidas en el presente Acuerdo se incrementarán anualmente, a partir del 1 de enero del año 2005, en un porcentaje igual al del incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) durante el año anterior.

ARTÍCULO 356. DESTINACIÓN

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados a la cancelación del servicio de alumbrado público y el 15% de lo recaudado será devuelto por EADE al Municipio de San Jerónimo, para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO.

PARAGRAFO. Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Fondo de Alumbrado Público”, y sus gastos se canalizaran de acuerdo al rubro de “Pago mantenimiento Alumbrado Público”.

ARTÍCULO 357. RETENCIÓN Y PAGO

Son agentes de recaudo de la tasa a que se refiere éste Acuerdo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán esta tasa en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

PARÁGRAFO: El señor Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

**CAPÍTULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM**

ARTICULO 358. AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 359. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 360. RESPONSABLES

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 361. CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 362. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 363. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 364. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

ARTICULO 365. TARIFA

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra, corriente y acpm aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, será del diez y ocho punto cinco por ciento

(18.5%) sobre el precio de venta al público. (de acuerdo al Artículo 55 de la ley 788 de diciembre de 2002)

ARTICULO 366. PAGO DE LA SOBRETASA

Los responsables o agentes retenedores deben consignar en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 367. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 368. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 369. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 370. FACTORING Y TITULARIZACIÓN.

El municipio podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir, de venta con descuento de la cartera en firme y vencida y de titularización de la cartera, a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operan en el mercado para las personas de derecho privado. La contratación se hará de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y su destino será exclusivamente el saneamiento fiscal de las entidades territoriales.

**CAPITULO XIV
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTICULO 371. AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 del 4 de octubre de 1996.

ARTICULO 372. HECHO GENERADOR

Está constituido por el pago del impuesto Predial de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 373. BASE GRAVABLE

Está constituido por el 2% del Impuesto Predial que pagan los propietarios de predios o inmuebles.

ARTICULO 374. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la sobretasa Bomberil es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 375. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios de predios o inmuebles en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 376. TARIFA

La tarifa de la sobretasa Bomberil aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, será del dos por ciento (2%) sobre el impuesto predial.

ARTICULO 377. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

El Alcalde Municipal queda facultado para que celebre los convenios correspondientes con los cuerpos de bomberos voluntarios con domicilio en esta localidad, en los términos y condiciones que establece la Ley 322 de 1996.

PARÁGRAFO. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que se designen para tal efecto.

**CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL**

ARTÍCULO 378. UTILIZACIÓN

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla PROELECTRIFICACIÓN RURAL, creada mediante la ordenanza No. 43 de 1997 y la No. 52 de 1995.

Para el pago de esta estampilla, se expedirá un recibo de caja oficial, más no la adhesión de la estampilla, su costo será de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 379. HECHO GENERADOR

Los documentos en que es obligatorio el uso de la estampilla Proelectrificación rural, son:

1. Todo pliego de licitación privada o pública.
2. Inscripción de contratista o su renovación anual.
3. Inscripción como proveedor del Municipio mayor de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.
4. Licencias para el funcionamiento de estanquillos, licoreras y renovación de las mismas.
5. Todos los contratos que superen los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.
6. Contratos de Obra pública y Consultoría que superen los seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 380. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la Estampilla Proelectrificación Rural es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 381. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos todos los documentos antes descritos en el hecho generador a favor de personas naturales o jurídicas que efectúe el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 382. TARIFAS Y VALORES

La tarifa y valor de la estampilla Proelectrificación Rural se hará mediante retención en las órdenes de pago, y equivaldrá al:

1. UNO POR CIENTO 1% del valor total del respectivo pago de los numerales 5 y 6 del hecho generador;
2. DOS POR CIENTO 2% del valor total de la compra de los pliegos de licitación privada o pública.

QUINIENTOS PESOS \$500, al cumplir con los numerales 2,3 y 4 del hecho generador.

ARTICULO 383. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Los recursos que se generen por dicho cobro serán descontados directamente de la orden de pago una vez cancelado el compromiso con el contratista o licitador (según los numerales 1 y 2 del artículo anterior) y el valor a pagar (numerales 2,3 y 4 del hecho generador). Para lo cual se habilitará un rubro presupuestal llamado Estampilla Proelectrificación rural, donde se abonarán dichos aportes. Para las erogaciones que demande se habilitará un rubro presupuestal llamado Materiales y Suministros de Electrificación.

ARTÍCULO 384. DESTINACIÓN DEL RECAUDO

La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la ELECTRIFICACIÓN RURAL, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTÍCULO 385. FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de cobrar esta estampilla, quedará bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

**CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRO HOSPITAL**

ARTICULO 386. AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla Pro – Hospitales Públicos en el Departamento de Antioquia está autorizada por la Ley 375 de 1997 y la Ordenanza 25 del 5 de diciembre de 2001.

ARTICULO 387. HECHO GENERADOR

El cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de San Jerónimo y sus entidades descentralizadas, provenientes de los actos tales como: Contratos, pedidos o facturas, se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas afiliadas a FEDELIAN, préstamos del fondo de vivienda y del Fondo de Economía Solidaria – FODES, los contratos de empréstito, los pagos realizados por caja menor. Igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedras y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARAGRAFO. Para el pago de esta estampilla, se expedirá un recibo de caja oficial, más no la adhesión de la estampilla.

ARTICULO 388. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la Estampilla Pro-Hospital es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 389. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas que efectúe el Municipio de San Jerónimo y sus entidades descentralizadas .

ARTICULO 390. TARIFA

La tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia se hará mediante retención en las órdenes de pago, y equivaldrá al UNO POR CIENTO 1% del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 391. CONSECUCIÓN DE RECURSOS

El Hospital público que aspire a la consecución de recursos de la estampilla, deberá garantizar una facturación de prestación de servicios como mínimo en los siguientes términos: para Hospitales del nivel III, un 70%, del nivel II, un 50%. La asignación de los porcentajes restantes, 30% para nivel III y 50% para el nivel II, corresponderá a la Dirección Seccional de salud, previa presentación de los proyectos los cuales deben estar acordes con la destinación contemplada en la Ley 655 de 2001.

ARTICULO 392. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Los dineros objetos de recaudo de la estampilla deberán ser girados por cada una de las tesorerías recaudadoras a la Tesorería General del Departamento, los primeros cinco 5 días de cada mes.

La Tesorería General del Departamento, transferirá dichos recursos al Fondo Departamental de Salud a mas tardar dentro de los quince 15 días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DEL RECAUDO

La Dirección Seccional de Salud, tendrá a su cargo la asignación de los recursos obtenidos por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos. Al asignar los mismos, garantizará como mínimo a cada municipio el 20% del valor del recaudo en su respectiva jurisdicción con destino a los Hospitales del nivel I, previa presentación por parte de la Empresa Social del Estado en un plan de gastos y el 80% restante previa presentación de los proyectos de inversión respectivos.

PARÁGRAFO. La distribución de los dineros recaudados con la Estampilla Pro-Hospitales Públicos será proporcional al esfuerzo del recaudo que haga el respectivo municipio, acorde con el Artículo 1 de la Ley 655 de 2001.

ARTICULO 394. COFINANCIACIÓN DE PROYECTOS.

Los proyectos que aspiren a ser cofinanciados con dichos recursos, deberán ser presentados por el Gerente de la Empresa Social del Estado –EPS- ante la Dirección Seccional de Salud, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

ARTICULO 395. RESPONSABLES DEL RECAUDO

El Director seccional de salud, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, en las primeras secciones ordinarias de cada año. Presentará a la Asamblea Departamental por conducto de la comisión de Presupuesto, un informe detallado sobre el recaudo, distribución y destinación de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Antioquia.

**CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla Pro-Cultura está autorizada por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997.

ARTICULO 398. BASE GRAVABLE

Está constituido por los certificados y Paz y Salvo que expida la entidad Municipal y contratos de Obra Pública.

ARTICULO 399. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 400. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que requieran los certificados , Paz Y Salvo y los contratos de obra pública .

ARTICULO 401. TARIFA

La tarifa de la Estampilla Procultura aplicable en el Municipio de San Jerónimo, tendrá un valor de 500 pesos para todos los certificados y paz y salvo que expida la entidad municipal. Así mismo el equivalente a un dos por ciento 2% para todos los contratos de obra públicas e interventorías mayores de cinco millones de pesos \$5.000.000, que suscriba el municipio con personas naturales o jurídicas. Esta estampilla será adquirida en la Secretaría de Hacienda municipal de San Jerónimo y se incrementará anualmente con forme al índice de precios al consumidor IPC, debidamente certificado por el DANE.

PARAGRAFO. Para el pago de esta estampilla, se expedirá un recibo de caja oficial, más no la adhesión de la estampilla,

ARTICULO 402. DESTINACIÓN

Los recursos generados por concepto de la Estampilla Procultura se destinará para la promoción de la cultura, construcción, dotación, y mantenimiento de la casa de la cultura Gustavo Vásquez, así como el apoyo a todas las entidades o grupos artísticos que se conforman de acuerdo a la Ley en nuestro Municipio.

ARTICULO 403. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Los recursos que se generen por dicho cobro serán descontados directamente de la orden de pago una vez cancelado el compromiso con el proveedor o contratista, para lo cual se habilitará un rubro presupuestal llamado Estampilla Procultura, donde se abonará mensualmente dichos aportes.

PARÁGRAFO. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla Procultura será ejercido por la Contraloría Departamental.

**LIBRO II
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

ARTICULO 404 . AUTORIZACIÓN LEGAL

La Contribución por Valorización está autorizada por la Ley 25 de noviembre 8 de 1921, Decreto Legislativo 868 de abril 12 de 1956, Decreto 1333 abril 25 de 1986, Ley 128 de febrero 23 de 1994, Ley 383 de julio 10 de 1997.

ARTICULO 405. HECHO GENERADOR

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 406. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. - Es una contribución.
2. - Es obligatoria
3. - Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. - La obra que se realice debe ser de interés social.
5. - La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 407. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 408. BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 409. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTICULO 410. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 411. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 412. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 413. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 414. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 415. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 416. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 417. AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTICULO 418. EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 419. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 420. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 421. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, y la Secretaría de Hacienda no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 422. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 423. PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 424. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Secretaria de Planeación Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTICULO 425. PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTICULO 426. MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley.

ARTICULO 427. TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretaria de Planeación Municipal a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el

reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 428. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 429. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO: Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**TITULO II
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTICULO 430. AUTORIZACIÓN LEGAL

En virtud del artículo 119 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 (3 años), se autoriza la creación de los Fondos de Seguridad, con carácter de “fondos cuenta”, en todos los departamentos y municipios del país donde no exista.

PARAGRAFO. La vigencia de este artículo (119 Ley 418), fue prorrogada por un término de cuatro (4) años, según el artículo 1 de la Ley 782 de diciembre 23 de 2002.

ARTICULO 431. HECHO GENERADOR

Dado por la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 432. CAUSACIÓN

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se le cancele al contratista.

ARTICULO 433. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 434. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato.

PARAGRAFO 1. En los casos de consorcios y uniones temporales, se determina que los subcontratistas son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

PARAGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere en inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 435. BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de las respectivas adiciones

ARTICULO 436. TARIFA

La Tarifa aplicable es el Cinco por ciento (5%), del valor del contrato o la adición, y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 437. RECAUDO Y OBLIGACIONES

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente deberán enviar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 438. DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Los recursos que se recauden se deben invertir en: dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Fondo de seguridad”, y sus gastos se canalizaran de acuerdo al rubro de “Seguridad y Orden Público”.

ARTÍCULO 439. FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de cobrar esta contribución, quedará bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 440. EXENCIONES Y EXCLUSIONES

Los únicos contratos que no generan esta contribución son los de concesión de obra pública, los cuales se encuentran definidos por la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 4.

**TITULO III
TASA DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTICULO 441. DEFINICIÓN.

Es el tributo que grava el mayor valor en el precio comercial de los inmuebles ubicados en el suelo urbano, de expansión urbana y suburbano, generado por una acción urbanística que implica la incorporación de terrenos a procesos de urbanización, mayor aprovechamiento de los inmuebles o un uso más rentable.

ARTÍCULO 442. DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios de derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 443. HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388/97, y que autoriza específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso mas rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que constituya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, especificando y delimitando las zonas o subzonas beneficiadas de una o varias acciones urbanísticas contempladas en eeste artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de las obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generan mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se de alguno de los hechos generados de que tratan los numerales 2. y 3., la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

ARTICULO 444. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de la obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388.
2. en todo caso sea pertinente, se aplicará las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la presente Ley (388).
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la presente Ley (388).
4. Se aplicarán las formas de pago regulada en el artículo 84 de la Ley 388.

ARTÍCULO 445. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

El monto de la base gravable de la plusvalía es la diferencia entre el precio comercial por metro cuadrado, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción urbanística y el nuevo precio comercial tomando los parámetros para determinar el efecto de plusvalía en los distintos hechos generadores.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas solo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en las plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de Índices de precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 446. LA PLUSVALÍA EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

En los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen deberán hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del Municipio.

PARAGRAFO. También deberán identificase los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en el Decreto 1559 del 6 de agosto de 1998.

ARTICULO 447. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado del suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las zonas correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado del suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 448. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

El efecto de plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas

homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El numero total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados, de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 449. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 4^o , 5^o , 6^o y 7^o del decreto reglamentario 1599 del 6 de agosto de 1998.

ARTICULO 450. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en el cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

PARAGRAFO. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicho revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 451. EXIGIBILIDAD Y COBRO

La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. El Municipio determinarán el procedimiento para establecer el cambio efectivo

del uso y el procedimiento de recaudo, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 3º del Decreto Reglamentario 1599 del 6 de agosto de 1998.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1,3 y 4 del artículo 2º del Decreto Reglamentario 1599 del 6 de agosto de 1998.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobrote la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 3. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente. En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

ARTICULO 452. FORMAS DE PAGO.

La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de San Jerónimo, una porción del predio objeto la misma, el valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferida se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. reconociendo formalmente al Municipio un valor adicional o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del 5% del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del 10% del mismo.

PARAGRAFO 2. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 453. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de San Jerónimo, se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramientos de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamiento que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de la infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollan a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio de San Jerónimo, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 454. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en la plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en el momento estos fueron tenidos en cuenta por la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 455. EXENCIONES

Se exonera del pago de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**TÍTULO IV
COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS CULTURALES
DE LA CASA DE LA CULTURA**

ARTICULO 456. OBTENCIÓN DE RECURSOS

La Casa de la Cultura, adscrita a la Secretaria de Educación, para cumplir con los objetivos constitucionales y legales de promover y divulgar el acceso a la cultura a todos los Jeronimitas, debe autogestionarse y obtener recursos con el fin de desarrollar programas que fomenten los valores culturales del Municipio.

ARTICULO 457. SERVICIOS OFRECIDOS

La Casa de la Cultura ofrece servicios de capacitación y así mismo facilita aulas, bienes materiales, zonas verdes internas o externas de la sede, para actividades culturales.

ARTICULO 458. DESTINACIÓN

Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Comercialización de bienes y servicios de la Casa de la Cultura”, y sus gastos se canalizaran de acuerdo al rubro de “Promoción de valores artísticos y culturales”.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 459. PRÉSTAMO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, AULAS, SALONES, ZONAS VERDES INTERNAS Y EXTERNAS.

1. Préstamo de espacios a las empresas privadas o personas naturales con ánimo de lucro, se cobrará el préstamo del espacio así:
 - Por hora, salón dotado de Video Proyector, televisor, VHS, papelógrafo y silletería el 28% del S.M.L.V
 - Por hora, salón dotado de televisor, VHS, papelógrafo y silletería el 17% del S.M.L.V
 - Por hora, salón dotado de silletería el 8.4% del S.M.L.V
 - Por hora, zonas Internas y externas de la sede 4.2% del S.M.L.V
2. Préstamo de Bienes Muebles a las empresas privadas o personas naturales con ánimo de lucro, se cobrará el préstamo de bienes muebles así:
 - Por día, Video Proyector 50.3% del S.M.L.V
3. Por hora, Equipo de sonido 4.2% del S.M.L.V
4. Por día, Retroproyector 2.8% del S.M.L.V
5. Por día, sillas 0.14% del S.M.L.V c/u.
6. Por hora, Internet 0.42% del S.M.L.V
7. Por media hora, Internet 0.23% del S.M.L.V
8. Por exploración, Escáner 0.14% del S.M.L.V
9. Por hora, Digitación 0.42% del S.M.L.V
10. Por media hora, Digitación 0.23% del S.M.L.V
11. Por hoja, Impresión 0.14% del S.M.L.V
12. Por hoja, Fotocopias 0.028% del S.M.L.V
13. Por CD, Reproducción 0.84% del S.M.L.V

ARTICULO 460. INCREMENTOS DE PRECIO

Los precios estipulados en los artículos anteriores, se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el S.M.L.

ARTICULO 461. COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES

La Casa de la Cultura adscrita a la Secretaría de Educación, será la encargada de liquidar y coordinar los servicios culturales de que tratan los artículos anteriores. El pago debe realizarse en la Secretaría de Hacienda.

**TÍTULO V
COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS E.P.S “UMATA”**

ARTICULO 462 . AUTORIZACIÓN LEGAL

La Entidad Prestadora de Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural UMATA, del Municipio de San Jerónimo, fue acreditada bajo las facultades conferidas por la Ley 607

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

de 2000, el Decreto 3199 de 2002, la Resolución 020 de 2003 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Resolución 7749 de 2003 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Resolución 2019 del 12 de abril de 2001

ARTICULO 463. OBTENCIÓN DE RECURSOS

La Entidad Prestadora de Servicios E. P. S. UMATA, para cumplir con el objetivo principal; de prestar el servicio de asistencia técnica directa rural, debe autogestionarse y obtener recursos con el fin de desarrollar programas que formen, orienten y fomenten la productividad del sector agropecuario del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 464. SERVICIOS OFRECIDOS

La Entidad Prestadora de Servicios E. P. S. UMATA ofrece servicios de Asistencia Técnica en los sectores: Agrícola, Pecuario y Forestal, al igual que la atención médico quirúrgica y clínica en pequeños y grandes animales.

ARTICULO 465. DESTINACIÓN

Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Comercialización de bienes y servicios de la E. P. S. UMATA”, y sus gastos se canalizaran de acuerdo al rubro de “Prestación, promoción y fomento de asistencia técnica de la E. P. S. UMATA”.

ARTICULO 466. TARIFAS Y VALORES

Se fijan los siguientes valores por los servicios que la Entidad Prestadora de Servicios E. P. S. UMATA ofrece, así:

• **VISITAS EN LOS SECTORES:**

AGRÍCOLA

Sanitarios	Un (1) S.M.L.D.V
Producción	Un (1) S.M.L.D.V

PECUARIO

Sanitarios	Un (1) S.M.L.D.V
Zootécnico	Un (1) S.M.L.D.V
Monitoreo de Hatos (Por mes)	Tres (3) S.M.L.D.V

FORESTAL

Aislamiento	Dos (2) S.M.L.D.V
Reforestación	Dos (2) S.M.L.D.V

• **ALQUILER DE EQUIPOS.**

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Fumigadora de Espalda	Uno y medio (1 ½) S.M.L.D.V Semanal
Insufladota	Uno y medio (1 ½) S.M.L.D.V Semanal
Altímetro	Medio (1/2) S.M.L.D.V día
Cámara de vides	Un (1) S.M.L.D.V día
V.H.S	Medio (1/2) S.M.L.D.V día
Televisor	Medio (1/2) S.M.L.D.V día
Equipo médico Quirúrgico	Medio (1/2) S.M.L.D.V día

PARAGRAFO 1. Si la E.P.S UMATA, suministra el transporte del funcionario, se incrementará el valor de la visita en un 50% más.

PARAGRAFO 2. Como fomento al sector agropecuario estos servicios serán gratuitos para el pequeño productor del sector agrícola de la zona rural.

ARTICULO 467. INCREMENTOS DE PRECIO

Los precios estipulados en el artículo anterior, se incrementarán cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (I.P.C) determinado por el gobierno.

ARTICULO 468. COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS

La Entidad Prestadora de Servicios E. P. S UMATA, será la encargada de liquidar y coordinar los servicios de que tratan los artículos anteriores. El pago debe realizarse en la Secretaría de Hacienda.

**TÍTULO VI
PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS**

ARTICULO 469. CERTIFICACIÓN SANITARIA

La Administración Municipal a través de la Dirección Local de Salud, adecuará la tarifa a cobrar a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en el Municipio de San Jerónimo tanto en el área urbana como en la rural, que soliciten la certificación sanitaria, a las tarifas de la tasa contenida en el presente Título.

PARÁGRAFO: Solo se procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio.

ARTICULO 470. ASIGNACIÓN DE LOS DINEROS PROVENIENTES DE LAS TASAS.

Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias se depositarán en el Fondo Local de Salud (saneamiento) del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 471. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN

La autoridad competente expedirá la certificación sanitaria o constancia de control de requisitos sanitarios, según lo establecido en la Ley 9 de 1979, decretos reglamentarios y demás normas que fijan la materia.

ARTICULO 472. EXENCIONES

Los establecimientos de carácter público, están exentos de pago de tarifas para la expedición de permisos, certificados, licencias y registros.

ARTICULO 473. TARIFAS Y VALORES

Los valores de las tarifas se cobrarán en salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), según la siguiente tabla:

1. Expedición de constancia cumplimiento transporte de alimentos 7 SMLDV
2. Constancia, cumplimiento requisitos para explotaciones pecuarias (Avícolas, porcícolas).
 - 2.1. Criadero de porcinos de mas de 100 animales, aves de mas e 500 animales, ovinos o caprinos de mas de 200 animales, equinos de mas de 10 animales y roedores u otros de mas de 300 animales. 17 SMLDV
 - 2.2. Zoológicos, clínicas y consultorios veterinarios 10 SMLDV
3. Control para cumplimiento de condiciones sanitarias, para establecimientos especiales
 - 3.1. Droguerías, farmacias y ópticas 10 SMLDV
 - 3.2. Consultorios médicos, odontológicos, laboratorios clínicos, talleres de mecánica dental, nutricionistas. 12 SMLDV
 - 3.3. Clínicas, centros de urgencias, centros profesionales de salud (generales y especializados). 15 SMLDV
 - 3.4. Laboratorios farmacéuticos y empresas de fumigación 18 SMLDV
 - 3.5. Empresas y/o personas que manipulan plaguicidas 18 SMLDGV
 - 3.6. Establecimientos dedicados a la venta de plantas medicinales y similares. 7 SMLDV
 - 3.7. Depósitos de drogas y medicamentos 17 SMLDV
4. Fabricas e industrias en general, tales como: Metalmecánica, textiles, química, materiales para construcción, eléctricas, trilladoras, vidrios, aserrios, cauchos, alimentos, etc.
 - 4.1. Empresas de 01 a 10 operarios 5 SMLDV
 - 4.2. Empresas entre 11 a 20 operarios 8 SMLDV
 - 4.3. Empresas entre 21 a 50 operarios 15 SMLDV
 - 4.4. Empresas entre 51 a 100 operarios 21 SMLDV
 - 4.5. Empresas entre 101 a 150 operarios 31 SMLDV
 - 4.6. Empresas entre 151 a 200 operarios 52 SMLDV
 - 4.7. Empresas entre 201 a 500 operarios 81 SMLDV
 - 4.8. Empresas entre 501 a 1.000 operarios 112 SMLDV
 - 4.9. Empresas entre 1.001 a 2.000 operarios 168 SMLDV
 - 4.10. Empresas de mas de 2.000 operarios 223 SMLDV
5. Depósitos y bodegas sin venta al público 21 SMLDV

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

- 6. Agencias de arrendamiento e inmobiliaria 15 SMLDV
- 7. Otros establecimientos
 - 7.1. Ventas y almacenes por ventana, ventas estacionarias, kioscos y chazas. 3 SMLDV
 - 7.2. Bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, discotecas, griles, tabernas, clubes recreativos, estaderos, piscinas, estanquillos y parqueaderos. 9 SMLDV
 - 7.3. Misceláneas, tiendas, graneros, carnicerías, expendios de leches y derivados lácteos, revuelterías, talleres, sastrerías, panaderías (fábrica y expendio en el mismo local, teatros, gimnasios, coliseos, charcuterías, almacenes, tiendas vegetarianas, viveros, peluquerías, salones de belleza, oficinas, cafeterías y graneros mixtos. 5 SMLDV
 - 7.4. Acuarios y venta de animales 5SMLDV
 - 7.5. Servítecas 11SMLDV
 - 7.6. Compra venta de autos nuevos y usados 13 SMLDV
 - 7.7. Almacén de repuestos automotores 12 SMLDV
 - 7.8. Agencias de lotería, casas de chance y de cambio 10 SMLDV
 - 7.9. Salas de velación y funerarias 13 SMLDV
 - 7.10. Prenderías y casas de prestamos 14 SMLDV
 - 7.11. Ferreterías 7 SMLDV
 - 7.12. Bancos, corporaciones y similares 34 SMLDV
 - 7.13. Depósitos de materiales para construcción 12 SMLDV
 - 7.14. Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por mayor 15 SMLDV
 - 7.15. Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por menor 8 SMLDV
 - 7.16. Agencias distribuidoras de productos de consumo 10 SMLDV
 - 7.17. Establecimiento de alquiler de películas y maquinas 5 SMLDV
 - 7.18. Moteles, hoteles, residencias, hosterías y similares 13 SMLDV
 - 7.19. Supermercados 12 SMLDV
 - 7.20. Almacenes de cadena 21 SMLDV
 - 7.21. Salas de juego 18 SMLDV
 - 7.22. Plantas enfriadoras y recibidoras de leche 24 SMLDV
 - 7.23. Comercializadora de animales (Plaza de ferias) 36 SMLDV
 - 7.24. Permisos sanitarios para funcionamiento de establecimientos o espectáculos no permanentes. 15 SMLDV
 - 7.25. Expendios de agroquímicos (exclusivos y misceláneos) 22 SMLDV
 - 7.26. Estaciones de servicio 30 SMLDV
- 8. Establecimientos de Educación
 - 8.1. Escuelas y guarderías 6 SMLDV
 - 8.2. Colegios y establecimientos educativos no formal 15 SMLDV
 - 8.3. Universidades y tecnológicos 23 SMLDV
 - 8.4. Empresas y/o personas que prestan servicios de educación en salud. 6 SMLDV
- 9. Protección radiología según Resolución 9031/90 del Ministerio de Salud.
 - 9.1. Expedición, construcción cumplimiento requisitos sanitarios para fuentes de radiaciones ionizantes.
 - 9.1.1. Por cada equipo de uso odontológico periapical 13 SMLDV
 - 9.1.2. Por cada equipo de uso odontológico diferente al periapical 17SMLDV
 - 9.1.3. Por cada equipo para diagnostico medico 21 SMLDV
 - 9.1.4. Por cada equipo de Terapia 21 SMLDV

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

- 9.1.5. Por cualquier otro equipo 21 SMLDV
- 9.1.6. Por cada fuente de material radioactivo 21 SMLDV
- 9.2. Por estudio y evaluaciones
 - 9.2.1. Por cada equipo de uso odontológico periapical 21 SMLDV
 - 9.2.2. Por cada equipo de uso odontológico diferente al periapical 29 SMLDV
 - 9.2.3. Por cada equipo para diagnostico médico 30 SMLDV
 - 9.2.4. Por cada equipo de Terapia 30 SMLDV
 - 9.2.5. Por cualquier otro equipo 30 SMLDV
 - 9.2.6. Por cada fuente de material radioactivo 29 SMLDV
- 9.3. Otras Tarifas
 - 9.3.1. Por derechos de carnetización 8 SMLDV
 - 9.3.2. Por control de calidad de cada fuente radioactiva de actividad superior a 3.7*10 g 52 SMLDV
 - 9.3.3. Por control de calidad de cada equipo para diagnóstico 52 SMLDV
 - 9.3.4. Por control de calidad de cada equipo de radioterapia 69 SMLDV
- 10. Autorizaciones
 - 10.1. Hospitales y clínicas
 - 10.1.1. Tercer nivel 215 SMLDV
 - 10.1.2. Segundo nivel 155 SMLDV
 - 10.2. Banco de sangre 75 SMLDV
 - 10.3. Banco de órganos 75 SMLDV
 - 10.4. Centro de urgencias médicas, odontológicas, especializadas 85 SMLDV
 - 10.5. Centro de cirugía ambulatoria 85 SMLDV
 - 10.6. Centro profesional de salud (generales y especialistas) 85 SMLDV
 - 10.7. Centro de atención a pacientes de la tercera edad con ánimo de lucro. 85 SMLDV
 - 10.8. Consultorio de profesionales de la salud medico, odontológico, enfermería, nutricionista, fonoaudiológico especializado. 30 SMLDV
 - 10.9. Centro de tratamiento de la obesidad 85 SMLDV
 - 10.10. Laboratorios
 - 10.10.1. Clínicos 25 SMLDV
 - 10.10.2. Citológico 25 SMLDV
 - 10.10.3. Especializados 40 SMLDV
 - 10.11. Óptica (laboratorio, taller óptico) 25 SMLDV
 - 10.12. Dentistería (laboratorio, taller) 25 SMLDV
- 11. Conferencia por hora en salud 7 SMLDV
 - 11.1. Certificado de educación en salud 0.5 SMLDV
- 12. Certificado de exhumación 1.5 SMLDV

TÍTULO VII
OTROS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 474. CERTIFICACIONES Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS.

Los otros servicios prestados por la Secretaria de Planeación Municipal a que se refiere este Artículo, corresponden a: de seguridad, cartografía originada en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Secretaria posee, en vista de su uso por parte de la comunidad en general.

ARTICULO 475. VALOR DE LOS SERVICIOS

Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.L.D) para cada uno de los servicios, así:

Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas. ½ SMLDV

Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha 6 SMLDV

Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha 3 SMLDV

Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar copia 1 SMLDV

Plano de conjunto urbano, escala 1:2000 2 SMLDV

Plano predial rural, escala 1:10.000 4 SMLDV

Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro. 0.03% de S.M.L.D

Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética 0.04% de S.M.L.D

Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares. 0.03% de S.M.L.D

Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha ½ SMLDV

Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha ½ SMLDV

Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha 1 SMLDV

ARTICULO 476. VALOR DE LOS CERTIFICADOS

Los certificados se cobrarán de la siguiente manera en salarios mínimos legales diarios (S.M.L.D) para cada uno de los servicios, así:

Duplicado Carnét del Siben Estrato nivel 1 al 3	10%	S.M.L.D.V
Duplicado Carnét del Siben Estrato nivel 4 al 6	15%	S.M.L.D.V
Certificado de Seguridad	Un (1)	S.M.L.D.V
Certificado de Usos del Suelo	Un (1)	S.M.L.D.V
Certificado de Estrato nivel 1 al 3	Medio (1/2)	S.M.L.D.V
Certificado de Estrato nivel 4 al 6	Un (1)	S.M.L.D.V

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

ARTICULO 477. DERECHOS DE AUTOR

Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos de autor que tenga el Municipio de San Jerónimo, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 478. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y SERVICIOS POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO.

La Administración y control de Bienes y servicios prestados por la Secretaria General y de Gobierno a que se refiere este Artículo, corresponden a : Plaza de Mercado (carnicerías, toldos, ventas ambulantes), certificado de movilización de ganado (por cabeza), Declaración Extrajuicio entre otros, que dicha Secretaria ofrece, en vista de su uso por parte de la comunidad en general.

ARTICULO 479. TARIFAS Y VALORES

Los valores de las tarifas se cobrarán, según la siguiente tabla:

PLAZA DE MERCADO

A. Carnicería (Precio Unitario Dominicalmente)	UN (1)	S.M.L.D.V
B. Toldos dedicados a la venta de mercancías y ropa, con parasoles (Precio Unitario Dominicalmente).	Un (1)	S.M.L.D.V
C. Toldos dedicados a la venta de cualquier otro artículo de ocupación menor. (Precio Unitario Dominicalmente).	Medio (1/2)	S.M.L.D.V
D. Cualquiera otra venta no contemplada en los literales anteriores. (Precio Unitario Dominicalmente)	Medio (1/2)	S.M.L.D.V

Certificado de movilización de ganado (por cabeza).	17%	S.M.L.D.V
Declaración Extrajuicio	Medio (1/2)	S.M.L.D.V

Permiso para ampliación de horario a los establecimientos abiertos al público, (previamente se verifique que se encuentren a Paz y Salvo con el Impuesto de Industria y Comercio); pagarán en forma anticipada por una (1) hora.....	Medio (1/2)	S.M.L.D.V
--	-------------	-----------

PARAGRAFO. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles se celebrará directamente cualquiera sea su cuantía.

ARTICULO 480 .CERTIFICACIONES PRESTADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Las certificaciones prestados por la Secretaria de Hacienda a que se refiere este Artículo, corresponden a: certificado de paz y salvo Impuesto predial, certificado paz y

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

salvo industria y comercio, certificado catastral, que dicha Secretaria emite, en vista de su uso por parte de la comunidad en general.

ARTICULO 481. TARIFAS Y VALORES

Se fijan los siguientes valores por los certificados que la Secretaría de Hacienda ofrece, así:

Certificado de Paz y Salvo Impuesto Predial	30% S.M.L.D.V
Certificado de Paz y Salvo Impuesto de Industria y Comercio	30% S.M.L.D.V
Certificado Catastral	4% S.M.L.V

ARTICULO 482. CERTIFICACIONES PRESTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA

Las certificaciones prestadas por la Secretaria de Educación a que se refiere este Artículo, corresponde al: Certificado Laboral de Docentes, que dicha Secretaria emite, en vista de su uso por parte de los Docentes del municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 483. TARIAS Y VALORES

Se fija el siguiente valor por el certificado que la Secretaría de Educación ofrece, así:

Certificado Laboral Docentes	10% S.M.L.D.V
------------------------------	---------------

ARTICULO 484. INCREMENTOS DE SERVICIOS, TARIFAS Y VALORES

Los valores de las tarifas y servicios estipulados en los artículos anteriores, se incrementarán cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor (I.P.C) determinado por el gobierno.

ARTICULO 485. COORDINACIÓN DE PAGOS

El pago debe realizarse en la Secretaría de Hacienda coordinado con cada una de las secretarías prestadoras de los servicios.

**TÍTULO VIII
TRÁMITES DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN Y USOS DEL SUELO**

ARTICULO 486. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Planeación Municipal, presta servicios al público en general, debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

ARTICULO 487. VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

1. Pagará por el formulario la suma de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V).
2. El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la clasificación por tipologías del Estatuto de Planeación Municipal. Usos del Suelo, Urbanismo y Construcción, quedando así:

1. Tipologías i1 1.5 SMLDV
2. Tipologías i2, C8, C9, C12, C13, C14, S12, S10 1.0 SMLDV
3. Tipologías i3, i4, i7, S1, S2, S3, S9, C5, C6, C11, S11 0.5 SMLDV
4. Tipologías i5, i6, C4, C10 0.2 SMLDV
5. Las demás tipologías 3.5 SMLDV

PARÁGRAFO 1: Entiéndese por S.M.L.M.V (salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por S.M.L.D.V (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).

PARÁGRAFO 2: Por conceptos negativos no se cobrarán certificados de ubicación.

ARTICULO 488. DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS

Los dineros que se recauden por este concepto ingresarán al presupuesto como ingresos corrientes.

ARTICULO 489. VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE UBICACIÓN

Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por el Esquema de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación.

**TÍTULO IX
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 490. DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTOS

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados a, serán conducidos a las instalaciones del COSO MUNICIPAL, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que debe contener: identificación del semoviente o animal doméstico, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del Código Sanitario Nacional, (Ley 9ª. De 1979).
2. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario con tarjeta profesional.
3. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso Municipal, el Secretario General y de Gobierno, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño, será entregado en calidad de depósito a la Empresa Prestadora de Servicios E.P.S UMATA, de conformidad con las normas del Código Civil.

Si en el término a que se refiere el presente numeral, el semoviente o animal doméstico es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó el depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme con los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º. numerales 211 y 225 respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes y animales domésticos conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, artículo 202 y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 492. BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal doméstico en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 493. TARIFAS

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes o animales domésticos a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. ACARREO: 5.8% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)
2. CUIDADO Y SOSTENIMIENTO: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal, por cabeza de ganado menor.

3. El 5.0 % del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 494 . DESTINACIÓN DE LOS INGRESOS

Los dineros que se recauden por estos conceptos ingresarán al presupuesto como ingresos corrientes.

ARTÍCULO 495. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los treinta (30) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN

La persona que retire del Coso Municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa señalada en este Código sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TITULO X

FONDO ROTATORIO DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTA

ARTÍCULO 497. UTILIZACIÓN

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio en el Fondo Rotatorio, según el Decreto Ley 2626 de 1994.

ARTICULO 498. OBJETIVOS DEL FONDO

El fondo tendrá como objetivos básicos, los siguientes:

1. Administrar el parque automotor del Municipio.
2. Canalizar los recursos que por diversos conceptos ingresen a la administración por los servicios de vehículos a:
 - Entidades oficiales.
 - Entidades privadas sin ánimo de lucro.
 - Personas particulares, naturales o jurídicas.
 - Programas municipales establecidos en el presupuesto.
3. Mantener una información objetiva y real de los costos de servicio, así como los ingresos obtenidos como contraprestación por su utilización.
4. Agilizar los procedimientos de carácter financiero y presupuestal, tendientes a garantizar una oportuna y rápida prestación del servicio.

ARTÍCULO 499. CONSTITUCIÓN DEL FONDO

El fondo estará constituido por:

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

- a. Los activos de propiedad del municipio, destinados a la prestación del servicio de vehículos, Maquinaria, Equipo y Herramienta.
- b. Los dineros recaudados por la prestación del servicio.
- c. Las apropiaciones que con destino al servicio de vehículos, Maquinaria, Equipo y Herramienta hiciere el Concejo municipal.
- d. Los empréstitos que obtuviere el municipio destinados a financiar la compra, mantenimiento y mejoras del servicio.
- e. Los dineros provenientes de la venta de elementos obsoletos e inservibles, la cual se hará con estricta sujeción a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 500. HECHO GENERADOR

Dado por la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas, con ánimo o sin ánimo de lucro por la prestación del servicios de vehículos, maquinaria, equipo y herramienta.

ARTICULO 501. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 502. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas con ánimo o sin ánimo de lucro que contraten la prestación de servicios de vehículos, maquinaria, equipo y herramienta.

ARTICULO 503. TARIFAS Y VALORES

Se fijan los siguientes valores por la prestación de servicios, así:

VEHÍCULO	TARIFA	HONORARIOS CONDUCTOR
BUS O BUSETA	Kilómetro recorrido 25% S.M.L.D.V	11% del valor cancelado
VOLQUETA	Kilómetro recorrido 20% S.M.L.D.V	11% del valor cancelado
BULLDOZER	Por hora 9% S.M.L..V	15% del valor cancelado

TIQUETERA ESTUDIANTIL	DESTINO	TARIFA
Una Tiquetera (1)	El Golfo, Guaico, Hato 2 y3, La Muñoz, Los Alticos, Los Cedros, Meztizal, Quimbayo, Río Abajo, Tafetanes, Urquitá.	5.1% S.M.L..V
Una Tiquetera (1)	El Berrial, El Rincón, Guayacán, Hato 1, La Lince, Llano de Aguirre, Llano de San Juan, Los Guayabos, Piedra Negra, Puente Blanco, Zona Urbana.	3.6% S.M.L..V

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

PARAGRAFO1. La utilización de los vehículos por parte de la administración municipal y los Centros Educativos Oficiales que funcionan en el Municipio de San Jerónimo, para el traslado de personas de dichas entidades a realizar actividades distintas a sus labores ordinarias de carácter administrativo, académico, cultural o deportivo, causará únicamente los costos que correspondan al consumo de combustible durante el viaje, peajes y a los honorarios del conductor siempre y cuando las actividades hubiere sido autorizada en forma previa y por escrito por el Alcalde o Director del centro educativo respectivamente.

PARAGRAFO 2. Cuando los conductores de los vehículos, siendo funcionarios o trabajadores, de la Alcaldía Municipal, presten sus servicios a que se refiere este artículo durante su jornada habitual de trabajo, no tendrá derecho al cobro de los honorarios aquí establecidos.

PARAGRAFO 3. El pago del cargue de la volqueta con el material de playa u otros, quedará a cargo del que solicite el servicio.

PARAGRAFO 4. El desplazamiento del bulldozer al punto de trabajo, queda a cargo del contratista.

ARTICULO 504. DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Los recursos que se recauden se deben invertir en:

1. Servicios personales: Considerando todos los conceptos laborales, sueldos, jornales, viáticos, sobrerremuneración, alojamiento, pasajes y demás generados con motivo del servicio que preste el parque automotor.
2. Mantenimientos y seguros: Todos los gastos que se causen en el mantenimiento y reparación de los equipos mecánicos, así como los peajes, la maquinaria y herramientas.
3. Servicio de la deuda: Comprende la amortización a capital e intereses destinados a cancelar el pago de las deudas contraídas con las entidades de créditos destinadas a desarrollar programas en materia de servicios de vehículos, Maquinaria, Equipo y Herramienta.

Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado "Fondo Rotatorio de Vehículos, Maquinaria, Equipo y Herramienta".

PARÁGRAFO: En caso que las partidas sean insuficientes para el cubrimiento de los gastos de que trata este artículo, los mismos se harán con cargo a fondos comunes.

ARTÍCULO 505. FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La Secretaria de Planeación y Obras Publicas del municipio de San Jerónimo, tendrá las siguientes funciones:

- Programar la utilización de los bienes adscritos al Fondo.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

- Establecer y mantener actualizadas las tarifas para la presentación de los servicios propios del fondo, de acuerdo con los predios del mercado para alquiler o servicios similares.
- Mantener el buen estado de funcionamiento y propender por el adecuado y oportuno mantenimiento de los bienes adscritos al Fondo.
- Presentar semanalmente a la Secretaria de Hacienda Municipal un informe sobre la utilización de los bienes adscritos al Fondo, por parte de programas Municipales, adjuntando la respectiva cuenta de cobro.
- Analizar, revisar y aprobar las solicitudes presentadas por los interesados por la utilización de los bienes o servicios del Fondo, dando prioridad a Programas municipales, si fuere conveniente.
- Vigilar que se de buena utilización a los bienes del Fondo y que se cumplan todas las condiciones para su utilización.
- Presentar un informe escrito mensual al señor Alcalde, sobre el manejo del Fondo Rotatorio.
- Cumplir estrictamente lo consignado en los objetivos.

La obligación de cobrar esta contribución, quedará bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Los programas municipales tendrán prioridad en la utilización de los vehículos, maquinaria, equipos y herramientas adscritas al Fondo.

ARTICULO 506. PROYECTOS Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Se establece el siguiente procedimiento para los pagos, cuando la utilización de los bienes del Fondo, se haga por parte de programas municipales:

1. La (el) Secretaria (o) de Planeación y Obras Publicas presentará semanalmente a la Secretaria de Hacienda, una relación detallada de la utilización de los bienes adscritos al fondo, junto con la cuenta de cobro respectiva. Esta relación debe contener:
 - a. Programa municipal.
 - b. Descripción del vehículo, maquinaria, equipo o herramienta utilizada.
 - c. Tiempo de utilización.
 - d. Costo del alquiler o del servicio de acuerdo a las tarifas actuales.
2. La cuenta de cobro debe ir respaldada con la constancia de la utilización del bien o servicio, emitida por el responsable del correspondiente programa municipal.
3. La Secretaria de Hacienda elaborará la Orden de Pago respectiva y solicitará al señor Alcalde que autorice el pago a cargo de cada programa, a favor del Fondo.

ARTICULO 507. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Se establece el siguiente procedimiento para la utilización de los bienes o servicios del Fondo por parte de las entidades Oficiales, Privadas con o sin ánimo de lucro, personas particulares, naturales o jurídicas.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

1. El interesado presentará a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, una solicitud escrita que contenga el tipo de bien a utilizar la destinación, el lugar de trabajo, el tiempo de utilización requerido y la fecha en que lo va a utilizar.
2. La (el) Secretaria (o) de Planeación y Obras Publicas, estudiará la solicitud de acuerdo con la programación y disponibilidad de los bienes y notificará al interesado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, de la decisión al respecto.
3. Sí la decisión es afirmativa, informará al solicitante el valor exacto de los costos por concepto de los bienes o servicios a prestar según las tarifas vigentes.
4. Para la entrega en arrendamiento de los bienes del Fondo o para la prestación del correspondiente servicio, se requiere la cancelación del cien por ciento (100%) de su valor en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 508. DE LOS VEHÍCULOS

BUSES Y BUSETA

El municipio presta el servicio de transporte a los estudiantes de establecimientos oficiales que funcionan en la localidad, durante los horarios de entrada y salida de la jornada académica ordinaria y dentro del calendario escolar.

PARAGRAFO 1. El alquiler de los vehículos (buses y buseta) sólo será autorizado en días sábados, domingo o festivos, salvo que por circunstancias especiales no deban ser utilizados durante los horarios de entrada y salida de la jornada ordinaria del calendario escolar de los centros educativos.

PARAGRAFO 2. El procedimiento para el alquiler de los buses y buseta, además de los numerales del artículo 507 (Prestación del Servicio) ,se cumplirá también con los siguientes:

- Presentar en la secretaría General y de Gobierno el recibo de pago, para que sea expedida la correspondiente orden al conductor.
- Cancelar al conductor el valor de sus honorarios antes de inicial el viaje (sea por parte del contratista o por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas).

ARTICULO 509. DE LA MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTA

El inventario de los bienes de Maquinaria, Equipo y Herramienta, que formarán parte del Fondo, así como las tarifas para su utilización, se establecerán por Resolución suscrita por el Alcalde y el (la) Secretario (a) de Planeación y Obras Publicas, y se actualizará cada vez que las condiciones y precios del mercado y del medio lo ameriten.

**LIBRO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 510. IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de San Jerónimo se utilizará el nombre o razón social, la cédula de ciudadanía o el Nit, además del código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTICULO 511. ACTUACION

Los contribuyentes, responsables, perceptor, agente retenedor o declarante pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes. Los contribuyentes menores o adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 512. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 513. AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTICULO 514. PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos y documentos, deberán presentarse por duplicado, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación de quien lo suscribe. Cuando la actuación se realice a través de abogado, este deberá presentar su tarjeta profesional.

ARTICULO 515. DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes o responsables en el momento de su matrícula o presentación de su declaración privada.

ARTICULO 516. DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 517. NOTIFICACION DE ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 518. NOTIFICACION PERSONAL

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en él término de diez (10) días contados a partir de esta, la constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 519. NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 520. NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 521. NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTICULO 522. INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

TÍTULO II SANCIONES

ARTICULO 523. FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Acuerdo.

ARTICULO 524. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 525. PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 526. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de San Jerónimo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con el artículo siguiente.

PARAGRAFO: Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 527. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada cuatrimestralmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Es el equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en

el cinco por ciento (5%). Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Ley 633 de 2000, Art. 40)

ARTICULO 528. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS AUTORIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 529. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieran dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida.

Cuando no se conozca la cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no presentan ingresos netos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 530. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos del período que figuren en la última declaración privada presentada.

ARTICULO 531. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION

La sanción por extemporaneidad en la presentación se da cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones después que se han vencido los términos que se establecen para hacerlo.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten la declaración en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo anual o del período declarado, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo.

PARAGRAFO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTICULO 532. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de

mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

ARTICULO 533. SANCIONES POR CORRECCION ARITMÉTICA

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela el mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 534. SANCION POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor del impuesto o saldo a pagar para el contribuyente.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Si se aceptan los hechos planteados en el requerimiento o pliego de cargo al momento de dar respuesta a dichos actos, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados es del cuarenta por ciento (40%), pero si se aceptan los hechos planteados en la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso contra dicha liquidación la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados será del ochenta por ciento (80%).

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Municipal y el declarante, relativo a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 535. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el jefe de la Secretaría de Hacienda o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 536. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS

El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTICULO 537. SANCION POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente o declarante se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requeridos una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 538. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en la Secretaría de Hacienda con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor que adeude de industria y comercio por dicho negocio a la fecha de inscripción. Cuando el contribuyente o responsable justifique el retardo, y del cuarenta por ciento (40%) para aquellos que no justifiquen dicho retardo.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente e intereses moratorios.

ARTICULO 539. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida, o no se registra, se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 540. SANCION POR CANCELACION FICTICIA

Cuando se comprare que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 541. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Cuando no se registren las mutaciones o cambios previstos, por los contribuyentes y de ellas tenga conocimientos la Secretaría de Hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de diez(10) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo para comunicar la novedad no se ha cumplido el jefe de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal le impondrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Las sanciones, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 542. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habr  lugar a aplicar sanc n por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci n de llevarlos de conformidad con el C digo de Comercio.

No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci n de registrarlos de conformidad con el C digo de Comercio.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretar a de Hacienda lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci n de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1: Las irregularidades de que trata el presente art culo, se sancionar n con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administraci n Municipal a los cuales se les restar  el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo a o gravable. En ning n caso, la sanc n podr  ser inferior a un (1) salario m nimo mensual vigente.

PARAGRAFO 2: Esta sanc n se podr  reducir en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanc n despu s del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resoluci n que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%), cuando despu s de impuesta se acepte la sanc n y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deber  presentar ante la Secretar a de Hacienda que esta conociendo de la investigaci n, un memorial de aceptaci n de la sanc n reducida, en la cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 543. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores p blicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad econ mica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dict menes u opiniones sin sujeci n a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboraci n de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Industria y Comercio, incurrir n en los t rminos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones, suspensi n o cancelaci n de su inscripci n profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrir n, cuando no suministren a la Oficina de Industria y Comercio oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición del Alcalde Municipal, previo informe de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 544. SANCION POR ERRORES DE VERIFICACION

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo del impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas por el Gobierno Municipal en los convenios que se establezcan entre la Administración Municipal y la Entidad Financiera.

ARTICULO 545. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES

El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 546. CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará.

ARTICULO 547. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

**TÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 548. DECLARACIONES DE TRIBUTOS

Los responsables estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas les exijan y en especial la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 549. ASIMILACION A DECLARACION

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación del impuesto.

ARTICULO 550. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios oficiales de las declaraciones o relaciones de tributos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo más cercano a mil (1000).

ARTICULO 551. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 552. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente o representante.

ARTICULO 553. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio podrá intercambiar información con la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 554. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación, nombre, dirección o se haga en forma equivocada del declarante.

Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades competentes.

ARTICULO 555. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 556. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 557. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado liquidación de revisión.

ARTICULO 558. PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para los pagos del respectivo impuesto.

ARTICULO 559. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 560. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Como regla general, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe ser firmada únicamente por el declarante.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, siempre y cuando los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior al período fiscal sean superiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO 1: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo, número de cédula de municipioanía, número de la tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 2: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad son llevados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 561. CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DEL TRIBUTO

ARTICULO 562. PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 563. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que tuvieran iniciadas, se regirán por el precepto vigentes al tiempo de iniciación.

ARTICULO 564. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de la Secretaría de Hacienda, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 565. IMPOSIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 566. PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 567. COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 568. RESERVA DEL EXPEDIENTE

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TÍTULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTICULO 569. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 570. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 571. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 572. ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponible o bases gravables se registra como valor resultante un dato equivocado.

Se registra un valor errado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por este Acuerdo.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 573. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor valor del impuesto a cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 574. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponde.

El nombre o razón social del contribuyente.

Identificación del contribuyente.

Indicación del error aritmético cometido.

La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 575. CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente procede los recursos de actos administrativos.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente responsable, declare dentro el término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 576. FACULTAD DE REVISION

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos. Y con los elementos de juicio a que hubiere lugar.

ARTICULO 577. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 578. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en la cual, estas deben ser atendidas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 579. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses como mínimo.

ARTICULO 580. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 581. LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento especial, resulte mérito para ello. De lo contrario se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 582. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 583. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período fiscal al cual corresponde.

Nombre o razón social del contribuyente.

Identificación del contribuyente.

Las bases gravables que cuantifiquen el tributo.

Monto de los impuestos y sanciones.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

Firma y denominación del cargo.

La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 584. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 585. SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 586. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de dos (2) meses, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 587. CUANDO SE DEBE PRACTICAR LIQUIDACION DE AFORO

Se practicará liquidación de aforo en los siguientes casos:

Que se trate de sujetos pasivos del tributo.

Que el contribuyente o responsable haya tenido ingresos en cuantía que constituyan base gravable.

Que el contribuyente no hubiere presentado declaración en el año o años investigados.

Que emplazado previamente para que presente declaración, relación o informe, no lo hiciera,

ARTICULO 588. LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, si se comprueba la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 589. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

TÍTULO VI FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 590. FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 591. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, El Secretario de Hacienda Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal o sus delegados, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a sus delegados, conocer de las respuestas al requerimiento especial pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión o aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado. Fallar los recursos contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 592. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de los terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios o especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Acuerdo norma expresa que limite los términos.

ARTICULO 593. CRUCE DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 594. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, sí lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasionará sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de tres (3) meses. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**TÍTULO VII
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

ARTICULO 595. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo los recursos de reconsideración, según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en la oportunidad y términos establecidos en este.

ARTICULO 596. REQUISITO DE LOS RECURSOS

Expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la Ley.

Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

PARAGRAFO: Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación.

ARTICULO 597. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata el artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 598. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que dictó la decisión recibirá el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial de los recursos y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 599. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta del requerimiento especial.

ARTICULO 600. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 601. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 602. NOTIFICACION DEL AUTOADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Pero en todo caso se concederá recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 603. TERMINOS PARA FALLAR LOS RECURSOS

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver los recursos, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 604. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 605. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre los recursos agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTICULO 606. INTERESES EN DECISION DESFAVORABLE

Cuando los recursos sean favorables a los contribuyentes, la administración devolverá a la cuenta del contribuyente los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses a la tasa DTF del último día del mes anterior a la expedición del acto administrativo resolutorio del recurso.

ARTICULO 607. INTERESES EN DECISIÓN DESFAVORABLE

Para el caso de que el recurrente le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses a la tasa DTF del último día del mes anterior a la expedición del acto administrativo resolutorio del recurso.

**TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTICULO 608. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses demora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 609. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 610. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 611. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado

Identificación y dirección del interesado

Resumen de los hechos que configuran el cargo

Términos para responder

ARTICULO 612. TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez(10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 613. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 614. RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez(10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 615. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos contemplados en este Acuerdo y el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 616. REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Acuerdo y demás normas para los recursos.

ARTICULO 617. REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**TÍTULO IX
NULIDADES**

ARTICULO 618. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

Cuando se practique por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 619. TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TÍTULO X
REGIMEN PROBATORIO**

ARTICULO 620. LAS DECISIONES DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código De Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 621. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda probársele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 622. VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con disposiciones legales.

ARTICULO 623. PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley lo exija.

ARTICULO 624. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**TÍTULO XI
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTICULO 625. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 526. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 527. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y cuentas de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTICULO 528. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 529. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizados por Notario, directos de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**TÍTULO XII
PRUEBA CONTABLE**

ARTICULO 630. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 631. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respaldan los valores anotados.

ARTICULO 632. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 633. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 634. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 635. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 636. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 637. EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 638. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**TÍTULO XIII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 639. VISITAS TRIBUTARIAS

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y

documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 640. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con los respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 decreto 1798 de 1990 y demás normas legales vigentes y efectuar las confrontaciones pertinentes, Se solicita también la declaración de renta del respectivo año que se está revisando.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguiente datos:

Número de la visita

Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

Fecha de iniciación de actividades

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador lo hará firmar por un testigo

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 641. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 642. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**TÍTULO XIV
LA CONFESION**

ARTICULO 643. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo, perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 644. CONFESION PRESUNTA

Cuando un contribuyente se le haya requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde el requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de comunicación de sintonía local o un periódico de circulación regional.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 645. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparable de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**TÍTULO XV
TESTIMONIO**

ARTICULO 646. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 647. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION

Cuando el interesado invoque como prueba de testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 648. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 649. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 650. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Nacional de Estadística (DANE), Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 651. AJUSTE A LOS IMPUESTOS POR LA VIGENCIA FISCAL ANTERIOR

A los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en este Acuerdo, se les ajustara el impuesto en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (I.P.C.) establecido por el DANE para el año anterior.

**TÍTULO XVI
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTICULO 652. SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por conceptos de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 653. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago de tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho o sociedad unipersonal sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 654. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos o legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 655. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 656. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, a través de los bancos y demás entidades financieras.

**LIBRO IV
COBRO COACTIVO**

ARTICULO 657. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 658. COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

- El Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal
- El Jefe de Ejecuciones Fiscales

ARTICULO 659. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Dentro de los procedimientos administrativos de cobro los funcionarios de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que ejercen las funciones de fiscalización.

ARTICULO 660. MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 661. TÍTULOS EJECUTIVOS

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con lo impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 662. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 616.

ARTICULO 663. EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 664. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 443, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo

ARTICULO 665. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 666. EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas del restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 667. TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente de la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 668. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá sin cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 669. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 670. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 671. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 672. ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no proceder recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 673. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito

ARTICULO 674. MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecidos como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañías de seguros por el valor adeudado.

ARTICULO 675. LÍMITE DE LOS EMBARGOS

El valor de bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente con

la solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 676. REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales continuará con el procedimiento, informado de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Ejecuciones Fiscales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

ARTICULO 677. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES
En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo ni en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 678. REMATE DE BIENES

Con base en avalúo de bienes, la Administración ejecutará el remate de los bienes y los entregará para tal efecto a una entidad especializada.

Las entidades para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional para tal efecto.

ARTICULO 679. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 680. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Municipio, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios, abogados del Municipio. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 681. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por éste, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTICULO 682. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 683. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, clasificarán la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterio tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 684. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO

Los expedientes de la Oficina de Ejecuciones Fiscales solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**LIBRO V
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 685. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldo a favor.

ARTICULO 686. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Podrá establecer además sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 687. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad de lo dispuesto en este Libro.

Corresponde a los funcionarios de dichas dependencias, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de Impuestos correspondiente.

ARTICULO 688. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar un (1) año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En el caso del pago de exceso y de lo no debido, dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, diez (10) años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

ARTICULO 689. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN .

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días, término éste que entiende comprendido dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2: La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la

Secretaría de Hacienda, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 690. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

El Secretario de Hacienda Municipal verificará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación la Administración hará una constatación de la existencia de las declaraciones que dan lugar al saldo a favor o a los pagos en exceso o de lo no debido.

Para este fin bastará con que se compruebe la procedencia del saldo a favor en las declaraciones tributarias o que el pago en exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 691. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

Rechazo: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Inadmisión: Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

PARÁGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe

dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 472.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 692. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia competente adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, o porque el pago en exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del jefe de la dependencia de impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de terminación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 693. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 694. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordena la devolución, se compensará las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente responsable.

ARTICULO 695. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los

siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentados solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 696. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

La devolución de saldos a favor podrá efectuar mediante cheque, o a solicitud del contribuyente podrá consignarse en la cuenta que él indique.

ARTICULO 697. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES

El interés a que se refiere el artículo 651, será igual a la tasa de interés prevista para efectos tributarios en el artículo 483.

ARTICULO 698. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**LIBRO VI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTICULO 699. CORRECCIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 700. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL.

Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde laborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el período comprendido entre el 1º. de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

Antes del 1º de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por Decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 701. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 702. AJUSTE DE LOS VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 703. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente Estatuto Tributario rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, Antioquia, a los 17 días del mes de diciembre de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ARTURO ALVAREZ SUESCUN
Presidente H. Concejo Municipal

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO,
ANTIOQUIA.**

CERTIFICA:

**Que el presente Acuerdo 11 fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios
según lo dispuesto por la ley 136 del 02 de junio de 1994.**

Yurley Natalia Berrio B.
YURLEY NATALIA BERRIO BERRIO
Secretaria del Honorable Concejo

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

CONSTANCIA SECRETARIAL

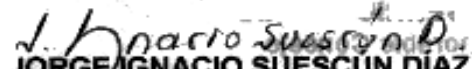
El presente Acuerdo (11) fue recibido del Honorable Concejo Municipal para su sanción legal el día 22 de diciembre de 2004



FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN
Secretario General y de Gobierno

SANCION LEGAL

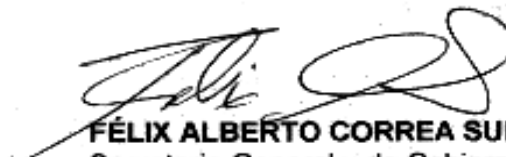
Revisado el Acuerdo 11 del 17 de diciembre de 2004 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO", se SANCIONA en los términos de las normas vigentes y en consecuencia PUBÍQUESE en el medio correspondiente, hoy 26 de diciembre de 2004.



JORGE IGNACIO SUESCÚN DÍAZ
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En la fecha 28 de diciembre de 2004, remito el presente Acuerdo en original y dos (2) copias a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.



FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN
Secretario General y de Gobierno

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO